

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. Pesetas.. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en este Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	4.097	691'38
Producto de una función organizada por el Sr. Landaner en Territet (Suiza).....	500	
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA		
Un día de haber del personal de Aduanas.....	436	68
Varios individuos de clases pasivas.....	21	
D. José Arana.....	250	
RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA		
Día 16 de Marzo.		
La Legación del Imperio de Alemania en España, producto de una suscripción del Barón Shottvon Siltottenstein, con asistencia del periódico <i>Sirvarz Waelder Zeitungen Ren-thienger</i> , en Viretemberg.....	496	50
Comandancia de la Guardia civil de Gerona...	217	94
PROVINCIA DE CORUÑA		
Ayuntamiento de Oleiros.....	8	
PROVINCIA DE MURCIA		
Producto de una función teatral dada por el Sr. Padilla en la noche del 26 de Febrero próximo pasado.....	2.390	62
El Ayuntamiento, por el arbitrio municipal de la función teatral anterior.....	69	
D. Julián Rodríguez, por los inundados de Lorca.....	448	78
PROVINCIA DE TOLEDO		
Ayuntamiento y vecinos de Noez.....	52	
Idem de San Bartolomé de las Abiertas.....	45	85
SUMA.....	4.102	297'95

Madrid 18 de Marzo de 1885.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Guetaria para proceder al inmediato derribo de las fortificaciones del frente de tierra, murallas y cuartel adosado á las mismas, construido sobre la vía pública.

Art. 2.º Se ceden gratuitamente al mismo Ayuntamiento para el ensanche de las vías públicas los terrenos resultantes de la demolición, que miden próximamente una extensión de 268 metros de longitud por dos de lati-

tud, entendiéndose esta concesión con las condiciones siguientes:

1.º Que todos los gastos de la demolición corresponden á la corporación municipal.

2.º Que el Ayuntamiento venderá en pública subasta, previa tasación por los Ingenieros militares, los materiales del cuartel procedentes del derribo, y entregará su importe á Guerra.

Art. 3.º Si para el ensanche y embellecimiento de la villa, y con arreglo al plano aprobado por el Ministerio de Fomento, utilizase el Ayuntamiento parte de esos terrenos para edificar, deberá satisfacer al Estado, por vía de indemnización, el 3 por 100 del precio á que vendiese la porción edificable.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar á su Presidente para que someta á las Cortes un proyecto de ley de reforma de la organización, atribuciones y procedimiento de los Tribunales contencioso-administrativos, y otro modificando la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Á LAS CORTES

Cumpliendo el Gobierno la promesa hecha en el seno de los Cuerpos Colegisladores, tiene el honor de presentar de nuevo, con ciertas aunque importantes modificaciones, cuyo sentido y alcance expondrá después, el proyecto de ley de reforma de la organización, atribuciones y procedimiento de los Tribunales contencioso-administrativos, redactado por la Comisión nombrada con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Enero de 1879, del cual acompaña copia.

El pensamiento del Gobierno, ya expuesto en 26 de Enero de 1884, es que leyes de esta clase, permanentes por su índole y de carácter técnico, sean miradas como obra común y no representen la opinión exclusiva de un solo partido político.

Fiel á este plan, no ha vacilado en prestar su aprobación, en general al importante trabajo de la Comisión de reformas administrativas, concretándose á eliminar del mismo algunas disposiciones que por referirse á la organización del Consejo de Estado caben mejor en el proyecto que también presenta de reforma de dicho alto Cuerpo; á poner en armonía con la diferente organización que se da á las Comisiones provinciales en el proyecto de ley de gobierno y administración local la parte del de la comisión que atribuye á esas corporaciones el carácter de Tribunales de primera instancia, y á impedir, lo que es más sustancial que todo, que el recurso contencioso se convierta en medio ordinario de reclamación contra toda clase de resoluciones administrativas, con menoscabo del interés de gobierno y del servicio público.

Manteniendo, pues, el principio establecido por la Comisión en su proyecto de no corresponder á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan, ó de la materia sobre que versen, per-

tenezcan al orden político y de gobierno, ó al civil y penal, y conservando la disposición que atribuye á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado el conocimiento en primera y única instancia de los recursos contra las resoluciones de los Ministros de la Corona que en la aplicación de las leyes y reglamentos ofrecen derechos de la Administración ó de los particulares, establece la excepción de que en materia de impuestos, en asuntos relacionados con la defensa del Estado y el resguardo de la salud, y en cuestiones de personal, sólo se admitirá dicho recurso cuando el derecho que se invoque proceda de la ley, ó el recurso esté expresamente concedido por la misma ley ó por los reglamentos que se dicten para su ejecución con audiencia del Consejo de Estado.

Asimismo conserva el Gobierno en el proyecto que tiene la honra de acompañar el carácter de jurisdicción delegada que atribuye en el suyo la Comisión á la contencioso-administrativa, con la garantía del recurso extraordinario de revisión, en que no ha introducido otra novedad que la natural ó consiguiente á la excepción cuyo fundamento deja explicado.

Las demás modificaciones son de escasa importancia y no exigen que se haga de ellas mención especial. Limitarése el Gobierno á enunciar la urgente necesidad de que las Cortes consagren atención preferente al estudio del proyecto para que se establezca la normalidad que tanto se ocha de menos hoy, por el crecido número de negocios, en el trámite y sustanciación de los pleitos contencioso-administrativos, los cuales en relación con la vida moderna y los intereses que se desarrollan á impulsos de las leyes administrativas reclaman no menos solicitud por parte del legislador que los que se ventilan ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Fundado en las consideraciones expuestas, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de someter á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

DE REFORMA DE LA ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

Tribunales á que corresponde conocer de los negocios contenciosos de la Administración.

Artículo 1.º El conocimiento de los negocios contenciosos de la Administración corresponde:

1.º A las Comisiones provinciales, constituidas en Tribunales contencioso-administrativos de provincia, conforme á las disposiciones de la ley de gobierno y administración local.

2.º A la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

3.º Al Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso.

CAPÍTULO II

De las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos.

Art. 2.º Ningún Tribunal contencioso-administrativo de provincia podrá deliberar, cuando se constituya para la vista y fallo de los negocios, sin la asistencia de los cinco y tres Vocales respectivamente de que se han de componer en las provincias de primera y en las de segunda y tercera clase, cubriendo los suplentes las vacantes por ausencia legítima ó recusación.

Las providencias de mera tramitación podrán ser acordadas por la mitad más uno de los Vocales del Tribunal.

Art. 3.º Representarán al Estado ante los Tribunales contencioso-administrativos de provincia, bajo la dirección é inspección superior del Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, el Fiscal ó Teniente fiscal de la Audiencia territorial en las capitales donde existan esos Tribunales, y el Fiscal de la de lo criminal en las demás.

A las provincias, los pueblos y establecimientos públicos los defenderá un Letrado de su nombramiento, ó el Abogado de Beneficencia cuando sea actor ó demandado un instituto de esta clase.

Art. 4.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para que, teniendo en cuenta el número de negocios contencioso-administrativos que por término medio se sustancian anualmente en la provincia respectiva, erogan un sello especial cuyo valor no exceda de 25 pesetas, con exclusiva aplicación, en cuanto alcance, á satisfacer los gastos de personal y material que le impongan las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos.

Este sello, salvo el caso de información de pobreza, se fijará

en el primer pliego de toda demanda que se presente ante dichos Tribunales, y en el primero también del escrito en que se interponga recurso de apelación ó nulidad.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo al Ministerio fiscal.

Art. 5.º Es aplicable á los Vocales de los Tribunales de provincia, en el caso á que se refiere, lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 284 de la ley orgánica de Tribunales.

CAPÍTULO III

De los Tribunales contencioso-administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 6.º Las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Cuba y Filipinas y el Consejo contencioso-administrativo de Puerto Rico continuarán siendo, mientras conserven su actual organización, los Tribunales contencioso-administrativos de primera instancia de las provincias de Ultramar, rigiéndose por el Real decreto de 4 de Julio de 1861 y demás disposiciones hoy vigentes.

CAPÍTULO IV

De la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 7.º La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado conocerá para la sustanciación de los negocios contencioso-administrativos de un Presidente y seis Consejeros titulares, todos Letrados.

Para la vista y resolución de los incidentes sobre procedencia de la vía contenciosa y para el fallo definitivo de los negocios, formarán la Sala el Presidente, cuatro Consejeros titulares y otros cuatro Letrados de las diferentes Secciones del Consejo, según el turno que se establezca; debiendo pertenecer dos de ellos, ó por lo menos uno, salvo el caso de imposibilidad, á la Sección del ramo á que el asunto corresponda.

En los negocios en que hubiere informado el Consejo en pleno y para el fallo de los recursos de revisión, salvo lo dispuesto en el art. 16, formarán la Sala el Presidente y los seis Consejeros titulares y otros seis Consejeros Letrados de las demás Secciones.

Art. 8.º Cuando por ausencia, enfermedad ó vacante resultaren menos de cinco Consejeros titulares hábiles para actuar en la Sala, los que faltan para completar este número serán sustituidos por Consejeros Letrados de la Sección de Estado y Gracia y Justicia, haciéndolo saber antes de empezar el acto de la vista á las partes ó sus representantes.

Art. 9.º Es aplicable á los Consejeros titulares y demás que forman la Sala de lo Contencioso, en el caso á que se refiere, lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 284 de la ley orgánica de Tribunales.

Art. 10. La Sala de lo Contencioso celebrará audiencia pública cuatro días á la semana, sin perjuicio de habilitar otros días después del despacho ordinario cuando el cúmulo de asuntos lo requiera, á juicio del Presidente del Consejo.

Art. 11. La Sala, compuesta del Presidente y los seis Consejeros titulares, ejercerá las atribuciones que el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administración confiere actualmente á la Sección de lo Contencioso, y dictará en el curso de la sustanciación toda clase de providencias, menos las definitivas.

Para tomar acuerdo en los casos á que se contrae este artículo, bastará la asistencia de cinco Consejeros titulares.

Art. 12. El Oficial mayor de la Sección de lo Contencioso ejercerá las funciones de Secretario de la Sala.

Los Oficiales asignados á la misma desempeñarán las funciones de Relator en los negocios en que intervengan.

Art. 13. El Fiscal de lo Contencioso tendrá la representación del Estado y la de las corporaciones que dependan del mismo cuando su interés no se halle en pugna con el de aquél.

Art. 14. A los órdenes del Fiscal de lo Contencioso habrá cuatro Tenientes fiscales, que desempeñarán las funciones que el mismo les encomiende.

Art. 15. A los órdenes inmediatos de la Sala y de su Secretario habrá cuatro ujieres.

Los ujieres, además de asistir á las audiencias públicas de la Sala, serán los encargados de practicar las diligencias de notificación, citación y emplazamiento fuera de los estrados del Tribunal, conforme á lo que disponga el reglamento.

CAPÍTULO V

Del Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso.

Art. 16. El Consejo de Estado en pleno se constituirá en Sala de lo Contencioso para la vista del recurso extraordinario de revisión de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 78.

Para deliberar el Consejo en el caso á que se contrae este artículo, será necesaria la asistencia por lo menos de dos terceras partes de los Consejeros que lo compongan, sin contar en este número á los Ministros de la Corona.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

De los Tribunales contencioso-administrativos de provincia.

Art. 17. Los Tribunales contencioso-administrativos de provincia conocerán de las demandas que se propongan contra las resoluciones de los Gobernadores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que según las leyes causen estado.

La admisión de las demandas y la resolución del incidente sobre procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa son de la competencia de los mismos Tribunales, salvo el recurso que se establece en el art. 30.

Art. 18. Conocerán los Tribunales contencioso-administrativos de provincia de las cuestiones que se susciten con motivo de las providencias dictadas por las Autoridades que expresan el art. 17 en la aplicación de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones administrativas de carácter general, siempre que en ellas esté concedido para el caso el recurso contencioso y se alegue un derecho que pueda haber sido ofendido.

Art. 19. Sin embargo de lo que dispone el artículo anterior, no corresponden á la jurisdicción de los Tribunales de provincia:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que se trata ó de la materia sobre que versan pertenezcan al orden político y de gobierno, ó al civil ó penal.

2.º Las que se promuevan con motivo de resoluciones que con arreglo á una ley ó un reglamento expedido con las solemnidades legales puedan ser objeto de alzada ante el Gobierno.

Art. 20. No podrán impugnarse por la vía contencioso-administrativa las resoluciones de mere trámite ó sustanciación.

Art. 21. Continuarán atribuidas al conocimiento y fallo de los Tribunales de provincia, según el caso del art. 18, las cuestiones relativas:

1.º Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los

contratos y remates celebrados con la Administración provincial y municipal para toda especie de servicios y obras públicas; y

2.º Al deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las acciones posesorias en juicio plenario y las cuestiones de propiedad á la jurisdicción ordinaria.

Art. 22. Los Tribunales de provincia se limitarán á decidir las cuestiones controvertidas en el pleito.

Las sentencias firmes de dichos Tribunales se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

CAPÍTULO II

De los Tribunales contencioso-administrativos de Ultramar.

Art. 23. Los Tribunales contencioso-administrativos de las provincias de Ultramar conocerán de los asuntos de la Administración que tengan aquel carácter, según lo prescrito en el Real decreto de 4 de Julio de 1861, con excepción de lo establecido para la admisión de las demandas, en que se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 17 de esta ley y á los demás que con él se relacionan.

CAPÍTULO III

De la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 24. La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado conocerá en primera y única instancia de los recursos contra las resoluciones de los Ministros de la Corona que en la aplicación de las leyes, reglamentos ó disposiciones de carácter general puedan ofender derechos del Estado, de las corporaciones administrativas ó de los particulares, fuera del caso expresado en el párrafo primero del art. 19.

En materia de impuestos, en asuntos que se relacionen con la defensa del Estado y el resguardo de la salud pública y en cuestiones de personal sólo se admitirá el recurso contencioso cuando el derecho que se invoque proceda de la ley, ó el recurso esté expresamente autorizado por la misma ley ó por los reglamentos dictados para su ejecución, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 25. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, conocerá la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado de las cuestiones atribuidas anteriormente á los Consejos provinciales sobre indemnización, legitimidad de los títulos y liquidación de los créditos de participes legos en diezmos, de que trata la ley de 20 de Marzo de 1846.

Conocerá asimismo la Sala de lo Contencioso de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de los diversos Ministerios acerca de los derechos de las clases pasivas.

Art. 26. Continuarán atribuidas al conocimiento de la misma Sala las cuestiones relativas:

1.º Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas.

2.º A la validez, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos de bienes de la Nación y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión de dichos bienes. La designación de la cosa vendida será en todo caso de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 27. Corresponde á la propia Sala conocer:

1.º De la cuestión previa sobre procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa.

2.º De los recursos de reposición, aclaración y revisión de sus providencias y resoluciones, salvo lo dispuesto en el artículo 16.

3.º De las alzadas que se interpongan contra las resoluciones de los Tribunales de provincia y de las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Ultramar sobre procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa.

4.º De los recursos de apelación y nulidad contra las definitivas de los propios Tribunales y Consejos.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

De la primera instancia ante los Tribunales de provincia.

Art. 28. El que se sintiere agraviado en su derecho por alguna resolución de las Autoridades que menciona el art. 17 podrá acudir por la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Tribunal de la provincia.

Art. 29. La demanda se iniciará por medio de un breve escrito de alzada contra la resolución, que se acompañará original ó en copia, según haya sido la forma de la notificación administrativa.

El escrito, extendido en el papel sellado que corresponda, irá firmado por el interesado ó por Letrado en ejercicio ó Procurador con poder bastante en estos dos últimos casos. La intervención de Letrado sólo será necesaria cuando el interés del litigio siendo valuble llegue á 2.500 pesetas.

Los Abogados podrán defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesión.

En todos los casos el demandante ó quien le represente deberá designar su domicilio en la capital de la provincia para oír las notificaciones.

Esta designación se hará por medio de otrosí.

Art. 30. El término para recurrir por la vía contenciosa ante los Tribunales de provincia será en toda clase de asuntos de dos meses, contados desde la fecha de la notificación administrativa de la providencia reclamada. Pero si la notificación se hiciese en las Antillas ó en cualquier otro punto de América ó en Filipinas, dicho término será de seis y ocho meses respectivamente.

El término de que trata el párrafo anterior sólo correrá para la Administración desde el día que declare que una resolución anterior le causó perjuicio; pero pasados cinco años desde la fecha de la resolución á que se atribuya el agravio no podrá interponerse el recurso.

De igual beneficio disfrutarán las Diputaciones y Ayuntamientos con respecto á los acuerdos anteriores de dichas corporaciones que consideren lesivos á sus derechos: al efecto los Ayuntamientos, después de deliberar sobre este punto, consultarán su determinación con el Gobernador, y si éste, previa audiencia de la Comisión provincial, la aprobare, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamación contenciosa. Cuando el Gobernador no estimare las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso; en el concepto de que si su resolución fuese favorable á la interposición de la demanda, el Tribunal competente para conocer de ella será siempre el de la provincia á que la Municipalidad correspondiera.

Art. 31. Presentada una demanda, la Secretaría del Tribunal pondrá nota á continuación de ella del día y hora de su

presentación, y dará recibo firmado por el Secretario, en que se acrediten estas circunstancias.

Dada cuenta al Tribunal en el primer día de despacho, acordará que se reclame el expediente gubernativo de la Autoridad ó corporación administrativa que hubiere dictado la providencia que motive la reclamación.

Art. 32. La remisión del expediente se hará dentro de los 30 días posteriores á la reclamación, y no podrá demorarse sin causa justificada, que apreciará el Tribunal, bajo la responsabilidad de la Autoridad ó corporación á quien la reclamación se hubiese dirigido.

En el caso de ser el Gobernador de la provincia el que demorase la remisión del expediente, el Tribunal después de un recordatorio podrá acudir en queja á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, que adoptará las medidas oportunas para que se cumpla la providencia del Tribunal.

El plazo de 30 días de que habla el párrafo anterior empezará á contarse desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal, de que se recogerá resguardo.

Art. 33. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de 10 días, prorrogable si lo pidiere por otros cinco, á juicio del Tribunal, para que formalice su demanda.

Art. 34. Al formalizar la demanda, el actor tratará previamente y por separado de la cuestión de fondo la de procedencia de la vía contenciosa, citándose á determinar estos tres puntos:

1.º Ser el asunto de la competencia del Tribunal.

2.º Haber providencia administrativa que haya causado estado.

3.º Haberse propuesto la demanda en tiempo hábil.

La demanda contendrá además, en puntos de hecho y de derecho numerados, todo lo que tenga relación con la cuestión del pleito, é irá acompañada de las escrituras y documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren. Cuando las escrituras ó documentos los hubiese presentado en apoyo ó como comprobante de alguna reclamación en vía gubernativa ó contenciosa, podrá referirse á ellos, designando la dependencia en que se hallen ó el expediente á que estuviesen unidos, para que se tenga á la vista en su caso y se mande librar á su costa, si lo pidiere, certificación de lo que resultare.

Art. 35. La demanda se pasará al Fiscal por término de 10 días para el solo efecto de que informe acerca de la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa.

Art. 36. Si el Fiscal se allanase á su admisión y el Tribunal se conformare con este parecer, dictará auto mandando dar curso á la demanda, habiendo por parte al que la produzca por sí ó en la representación que lleve, y disponiendo que vuelva de nuevo al Fiscal por término de otros 10 días para que la conteste. Este plazo podrá prorrogarse, si lo pidiere el Fiscal, por otros cinco días.

Art. 37. Si el Fiscal se opusiere á la admisión de la demanda ó el Tribunal estimare que el punto exige mayor examen, señalará día para la vista del incidente, en cuyo acto serán oídos el interesado ó su representante y el Fiscal, de cuyo escrito impugnando la admisión se entregará siempre copia á la parte actora.

Art. 38. Celebrada la vista, el Tribunal dictará auto motivado dentro de los cinco días siguientes declarando ó no procedente la vía contenciosa para la demanda propuesta, con los pronunciamientos en su caso que expresa el art. 36.

Art. 39. El auto en que se declare procedente ó improcedente la vía contenciosa será apelable dentro de los tres días siguientes á su notificación, así por el demandante como por el demandado, para ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, cuyo fallo será ejecutorio.

Art. 40. Admitida la demanda por auto motivado de la Sala de lo Contencioso que se publicará en la GACETA, no podrá proponerse la excepción de incompetencia por razón de la materia en el curso del pleito.

Tampoco podrá proponerse dicha excepción cuando el Fiscal del Consejo se hubiese allanado á la admisión de la demanda; pero si se hubiere opuesto fundado en las causas que expresan los artículos 18 y 19, y contra su dictamen fuese admitida, podrá formular la oportuna protesta para los efectos del artículo 74.

Art. 41. Admitida la demanda, seguirá el curso que determina el art. 36.

Cuando la petición formulada en ella afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolución del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la Administración y ser tenido por parte, previa audiencia del demandante y del Fiscal.

El auto del Tribunal habiendo por parte ó negando la intervención en el juicio del que se presente á coadyuvar á la Administración será apelable dentro de los tres días siguientes á su notificación ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 42. El Tribunal, de oficio ó á petición fiscal, hará saber la existencia del pleito, por si le conviniere mostrarse parte, á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecta, señalándole término para comparecer. El actor podrá pedir reposición de la providencia en que así se acuerde dentro de tercero día después de notificada; pero no se sustanciará el incidente hasta que trascurra el término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personase dentro de dicho término, se le dará traslado, así como al Fiscal, por tiempo de tres días respectivamente para que expongan lo que estimen, y dentro de las 48 horas siguientes á la presentación del último escrito ó de la conclusión del plazo señalado para alegar el Tribunal dictará el auto que corresponda.

Este auto será apelable por las partes dentro de los tres días siguientes á su notificación ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, que decidirá sin ulterior recurso.

Admitido el coadyuvante, no podrá impugnar la admisión de la demanda, según lo dispuesto en el art. 40.

Art. 43. Sin embargo de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior, cuando la demanda no afecte al interés general de la Administración, sino al de una corporación ó particular cuyos derechos haya favorecido la resolución administrativa que en la misma se impugne, al comparecer el demandado en virtud de emplazamiento, podrá proponer la excepción dilatoria de incompetencia que permite el art. 33 del reglamento de 1.º de Octubre de 1843, y á su tiempo podrá interponer igualmente recurso de nulidad, dejando preparado si mantuviere este recurso en segunda instancia el extraordinario de que trata el art. 74 de esta ley.

Art. 44. Cuando el Fiscal sea quien reclame en nombre de la Administración del Estado, presentará su demanda arrojada á lo dispuesto en el art. 34 de la ley, acompañando la orden ó traslado de ella que hubiere recibido para interponerla.

El Tribunal, después de hecho constar por la Secretaría el día y hora de su presentación, dispondrá que se le dé curso si se hubiere deducido en tiempo, mandando citar y emplazar á

la corporación ó persona contra quien se dirija ó á quien afecte.

Art. 45. Si á juicio del Tribunal la demanda del Fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso. El Fiscal dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto podrá apelar ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, que oído dicho Ministerio en la segunda instancia resolverá sin ulterior recurso.

Art. 46. Si comparecido el demandado propusiere como en el caso del art. 43 la excepción dilatoria de incompetencia que permite el art. 33 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, y á su tiempo fundado en la misma causa interpusiere y sostuviere en segunda instancia el recurso de nulidad que autoriza el art. 73 del propio reglamento, quedará preparado para en su día, si quiere utilizarlo la parte, el extraordinario de que trata el art. 74 de esta ley.

Para los efectos del citado art. 33 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 se reputará falta de personalidad en el Fiscal el no acompañar á su demanda la orden ó traslado original que para interponerla hubiere recibido.

Cualquiera otra clase de excepciones que proponga el demandado respecto de las demandas á que se contrae este artículo, y singularmente la de falta de acción para pedir, se resolverán al fallar sobre el fondo.

Para contestar la demanda se concederá al demandado un término igual al que señala al Fiscal el art. 36.

Art. 47. El término del emplazamiento será en todos los casos el que determina el art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 cuando el demandado resida en la capital de la provincia; de tres días más si residiere en cualquier otro punto de la misma, y de 15 días en los demás casos. Pero si el demandado residiere en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, el Tribunal, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual deba comparecer.

Art. 48. Si el pleito se recibiere á prueba, podrán las partes después de terminada hacer un resumen breve y metódico de la suya respectiva, seguido de la apreciación por párrafos separados y numerados de la contraria.

Art. 49. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes regirá respecto de la sustanciación de los pleitos el reglamento de 1.º de Octubre de 1845.

CAPÍTULO II

De la segunda instancia ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 50. Las apelaciones que se interpongan ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado contra las resoluciones de los Tribunales de provincia sobre procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa se sustanciarán con audiencia de las partes si se presentaren en el término del emplazamiento, concediendo á cada una cinco días para que expongan sobre el expresado punto lo que estimen. No se celebrará vista del incidente á no ser que alguna de las partes lo pidiere.

Art. 51. Trascurrido el plazo de que habla el artículo anterior, y formado el extracto ó apuntamiento, se pasarán los autos al Consejero Ponente, y dentro de los cinco días siguientes la Sala dictará auto motivado confirmando ó revocando el del inferior y mandando devolver aquéllos, con certificación de lo resuelto para su cumplimiento.

Si se celebrare vista, los cinco días de que trata el párrafo anterior se contarán desde su fecha.

Art. 52. En el caso del art. 45 será únicamente oído el Fiscal del Consejo, y la Sala dictará auto motivado, como establece el que antecede.

Art. 53. Los recursos de apelación y nulidad que se interpongan contra las definitivas de los Tribunales de provincia se sustanciarán conforme al reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

CAPÍTULO III

De la primera y única instancia ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 54. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna de las resoluciones á que se contraen los artículos 24, 25 y 26, cualquiera que sea la forma en que haya sido dictada, podrá recurrir contra ella proponiendo su demanda ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 55. La demanda se presentará en toda clase de asuntos dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la notificación administrativa, hecha en debida forma, de la resolución contra la cual se interponga el recurso.

Dicho término será de seis y ocho meses respectivamente cuando la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas ó en cualquier otro punto de América ó Filipinas y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

El término de tres meses de que habla el párrafo primero empezará á correr para la Administración desde el día en que el Ministro del ramo declare, por medio de una resolución publicada en la GACETA en los ocho días siguientes á su fecha, que otra decisión anterior emanada de su departamento causó perjuicio al Estado; pero transcurridos 40 años desde la fecha de la disposición á que se atribuya el agravio, no podrá utilizarse, á nombre del Estado, el mencionado recurso.

Art. 56. Los escritos de demanda, extendidos en el papel sellado que corresponda según la cuantía del litigio, irán firmados por los interesados, por un Abogado del Colegio de Madrid ó por un Procurador, con poder bastante en estos dos últimos casos.

Cuando los interesados gestionen por sí ó por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrado.

En los asuntos relativos á derechos pasivos y demás de carácter personal en que quepa el recurso contencioso los interesados podrán defenderse á sí propios sin la intervención de Letrados.

Los Abogados podrán igualmente defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesión.

Art. 57. El que presente la demanda deberá consignar por medio de otrosí las señas de su domicilio para las notificaciones que hayan de hacersele.

Art. 58. La Secretaría de la Sala extenderá nota al pie de los escritos, expresiva del día y hora de su presentación, consignándole además en el registro de entrada de negocios, cuyos asientos rubricará al fin de cada día el Secretario.

Se entienden días hábiles para los efectos del párrafo anterior los no festivos, y dentro de ellos las horas que el reglamento del Consejo tenga señaladas para la asistencia á sus oficinas.

Art. 59. Presentada una demanda, que en su forma se reducirá á un breve escrito de alzada, conforme á lo dispuesto en el art. 29, la Sala acordará por primera providencia que se reclame el expediente gubernativo del Ministerio que corresponda.

La remisión del expediente no podrá demorarse sin causa justificada más de 40 días, contados desde el recibo en el Ministerio de la comunicación del Presidente de la Sala.

Se entiende por recibo para los efectos del párrafo anterior

el que deberá darse por el Jefe del registro del Ministerio correspondiente al portador ó encargado de llevar el pliego, expresivo de la fecha de su entrega. El recibo se unirá á los autos.

Cuando trascurra el plazo señalado en este artículo sin que el Ministerio respectivo haya remitido el expediente ó motivado la demora, se dirigirá recordatorio al Ministerio; y si tampoco diere resultado, la Sala podrá dirigirse en queja al Consejo de Ministros por conducto del Presidente del mismo.

Art. 60. Remitido el expediente, se pondrá de manifiesto al actor por término de 20 días para que formalice su demanda en los términos que establece el art. 34.

Dicho término podrá prorrogarse por otros 40 días á juicio de la Sala, según el volumen del expediente ó de los antecedentes remitidos, si el demandante lo pidiere.

Art. 61. Formalizada la demanda, se pasará al Fiscal por término de 10 días, prorrogable á instancia suya por otros cinco, para los fines que expresa el art. 35, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 36 y 37, sin más diferencia que la de concederse al Fiscal el plazo de 20 días, prorrogable por otros 40 si lo pidiere, para contestar la demanda, y ser de 40 días también el término para dictar el auto motivado de admisión ó no admisión de la misma.

Dicho auto, en el caso de recaer después de celebrada vista del incidente, se publicará en la GACETA.

Art. 62. Desestimada la oposición del Ministerio fiscal á la admisión de la demanda, si la oposición se fundase en las causas que expresa el art. 19 ó el párrafo segundo del art. 24, podrá el mismo contestarla bajo protesta para los efectos del artículo 74, observándose en lo demás lo establecido en el artículo 40.

Art. 63. Si como en el caso del art. 43 la demanda no afecta al interés general de la Administración, sino al de una corporación ó particular cuyos derechos haya favorecido la resolución del Gobierno impugnada en la misma, deberá ser citada y emplazada la persona contra quien se dirija; y una vez comparecida, el Fiscal podrá abstenerse de contestar la demanda ó concretar á la defensa de la Administración al extremo ó extremos que á la misma interesen, dejando á aquélla la defensa de su derecho.

La corporación ó particular demandados podrán proponer la excepción dilatoria de incompetencia que permite el art. 36 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y si la desestimare la Sala, previa audiencia del demandante y del Fiscal, y se contestare la demanda bajo protesta, quedará preparado el recurso de que trata el art. 74.

Art. 64. Las excepciones dilatorias se propondrán todas á un tiempo, como dispone el art. 88 del citado reglamento, y no suspenderán el curso de la demanda las que se presenten después.

Las perentorias se propondrán al contestarla y se resolverán en la definitiva que ponga término al juicio.

Art. 65. En el caso del art. 41 se observará lo que dispone su párrafo primero.

Del auto de la Sala habiendo por parte ó negando la intervención en el juicio al que se presente como coadyuvante de la Administración podrá pedirse reposición dentro de tercero día. Sustanciado el artículo con audiencia de las partes, la Sala resolverá lo que estime, sin ulterior recurso.

La Sala, de oficio ó á petición fiscal, observará lo que dispone el art. 42, guardándose todo lo que en el mismo se establece, menos lo prescrito en su penúltimo párrafo.

El admitido como coadyuvante no podrá impugnar la admisión de la demanda, conforme á los artículos 40 y 42.

Art. 66. Si el Fiscal fuese demandante, se observará lo prevenido en el art. 44, y en el caso del 45 podrá pedir la reposición del auto en que se deniegue la admisión de la demanda.

Celebrada vista del incidente, la Sala dictará auto motivado, que se publicará en la GACETA, resolviendo lo que proceda. El demandado podrá proponer, después de comparecido, la excepción dilatoria de incompetencia, fundado únicamente en corresponder el asunto al orden civil ó penal.

Si la Sala desestimare esta excepción, podrá el demandado contestar bajo protesta la demanda, dejando preparado el recurso de que trata el art. 74.

Art. 67. El término del emplazamiento será el que determina el art. 75 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 si el demandado residiere en Madrid, y de 20 días si en cualquier otro punto de la Península ó islas adyacentes. Respecto del que se hallare en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, la Sala, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual haya de comparecer si le conviniere.

Art. 68. Si el pleito se recibiere á prueba, se observará lo dispuesto en el art. 48.

Art. 69. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes regirá respecto de la sustanciación de los pleitos en primera y única instancia ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado el reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

CAPÍTULO IV

De las sentencias de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 70. La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado fallará en definitiva los negocios que le encomienda esta ley.

En la sentencia decidirá la Sala los puntos controvertidos en el pleito, haciendo las declaraciones de derecho que correspondan.

Art. 71. Notificada la sentencia á las partes por cédula de ujier dentro de los cinco días siguientes á su publicación en la Sala, se comunicará en el mismo término por medio de certificación en forma al Ministro que corresponda para que la lleve á efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exija el cumplimiento de sus declaraciones.

Una de las resoluciones que inmediatamente adoptará el Ministro será la de dejar sin efecto en todo ó en parte, según lo declarado por la sentencia cuando ésta sea contraria á la Administración, la Real orden impugnada en el pleito.

Art. 72. Las sentencias de la Sala de lo Contencioso surtirán todos sus efectos legales, á no ser que se interpusiere contra ellas el recurso extraordinario de que trata el art. 74.

Si se interpusiere el recurso ordinario de revisión, se procederá con arreglo al art. 243 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Las sentencias de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado se publicarán en la GACETA.

CAPÍTULO V

Recursos contra las sentencias de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 73. Contra las sentencias de la Sala de lo Contencioso no se dan otros recursos que los que expresan el art. 109 y el capítulo 46 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 y el que establece el artículo siguiente.

Art. 74. Habrá lugar al recurso extraordinario de revisión por incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa:

1.º En el caso del núm. 1.º del art. 49.

2.º En el de infracción de lo prescrito en el art. 48 y en el párrafo segundo del art. 24.

Art. 75. Para que proceda el recurso en el caso del artículo anterior, ha de haberse propuesto la excepción de incompetencia en la primera y segunda instancia, ó en la única, y contestada la demanda bajo igual protesta.

Se entenderá cumplido el primer requisito por parte del Fiscal del Consejo de Estado cuando se funde en esa causa su oposición á la admisión de la demanda. Pero no se dará curso al recurso que entable si no acompaña original ó en copia la orden del Gobierno para interponerlo.

Art. 76. El que interpusiere cualquiera de los recursos de revisión, con excepción del Fiscal, deberá consignar en el establecimiento destinado al efecto 4.000 pesetas. Dicho depósito se perderá, ingresando su importe en el Tesoro, si no se estimare el recurso.

Art. 77. El fallo del recurso extraordinario de revisión se concretará:

1.º A desestimar el recurso si no procediere por ser el asunto de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.º A estimar el recurso, declarando nulo todo lo actuado, si el negocio estuviese comprendido en alguno de los casos marcados en el art. 74.

En este último caso se reservará á las partes su derecho para deducirlo ante quien corresponda.

Para la resolución del recurso extraordinario de revisión se observará lo dispuesto en los artículos 62, 63 y 64 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 78. La consulta que eleve el Consejo en el caso á que se contrae el artículo anterior permanecerá reservada en la Presidencia del Consejo de Ministros hasta la decisión del Rey, y no podrá ser remitida á informe de ningún Ministerio, corporación ni dependencia del Estado.

De ella se dará cuenta en Consejo de Ministros por su Presidente, y la resolución que recaiga se extenderá al margen de la consulta.

Art. 79. Para los fines del art. 64 de la ley de 17 de Agosto de 1860, la Presidencia del Consejo de Ministros acusará á la del Consejo el recibo de la consulta en los ocho días siguientes á la fecha del resguardo que se recoja por un dependiente del Consejo de su entrega en las oficinas de la primera.

Art. 80. Así las sentencias que dicte la Sala de lo Contencioso como las que consulte al Consejo se extenderán y publicarán á nombre del Rey, expresando en las primeras, que firmarán los Consejeros que hubiesen compuesto la Sala, el nombre del Ponente, y consignándose en las segundas los de todos los Consejeros que hubieren consultado la resolución.

Los votos contrarios que en el primer caso se emitan por los Consejeros se expresarán en el acta y podrán consignarse por sus autores en un libro reservado que se llevará al efecto, pero no se hará mención de ello en la sentencia. En el segundo los votos particulares se elevarán al Gobierno.

La fórmula de las sentencias de la Sala de lo Contencioso será la siguiente: comenzará con el nombre del Rey, y después continuará: «A todos los que la presente vieren y entendieren y á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha dictado la sentencia siguiente.»

En el caso del recurso extraordinario de revisión en que toca al Consejo consultar la sentencia se encabezará ésta del mismo modo, añadiendo después: «sabed que conformándome, u oído, según los casos, el Consejo de Estado en pleno, he venido en decretar lo siguiente:» y á continuación se insertará la resolución, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado y á los Tribunales de provincia.

Art. 81. La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado y los Tribunales de provincia podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa cuando no afecten al servicio público y la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiere á la suspensión, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobierno, al que expondrán la Sala de lo Contencioso ó los Tribunales de provincia las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse, á juicio de la Sala de lo Contencioso ó de los Tribunales de provincia, menoscabo al servicio público, se limitarán á dar curso á las pretensiones de suspensión, elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 82. Al terminarse la vista de un pleito, ó al concluirse la audiencia pública del día en que hubiere tenido lugar, la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado y los Tribunales de provincia, oídos los respectivos Ponentes, determinarán si ha de procederse á su fallo en el mismo día u otro que se designe. Esto último se verificará siempre que algún Consejero ó Vocal desee examinar los autos.

El Ponente, antes de leer su proyecto de sentencia, hará un resumen de los hechos y de las cuestiones discutidas en el pleito. Leído el proyecto de sentencia y discutido, se procederá á la votación, comenzando por el Consejero ó Vocal más moderno, y el Secretario hará mención en el acta de la parte dispositiva del fallo que se aprobare.

Cuando fuese desechado el proyecto de sentencia del Ponente, el Presidente designará otro que redacte uno nuevo acomodado á la opinión que hubiere prevalecido, á no ser que el Ponente tome voluntariamente á su cargo dicha obligación.

Art. 83. La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado y los Tribunales de provincia podrán, sin perjuicio de las diligencias de prueba cuya práctica acuerden, pedir cuantos informes y antecedentes estimen para ilustración de los negocios á las corporaciones y centros civiles y militares dependientes de los respectivos Ministerios, así como á todas las Autoridades y agentes de la Administración.

Los despachos, órdenes, mandamientos ó suplicatorios en su caso que se dirijan con el objeto expresado en el párrafo anterior irán firmados por el Presidente y Secretario, insertándose en ellos íntegra la providencia de la Sala ó del Tribunal.

Si se retardase ó demorase el cumplimiento, la Sala y los Tribunales de provincia podrán adoptar después del primer recordatorio sin resultado las amonestaciones y apercibimientos que procedan; y si ni aun así obtuvieren la ejecución de sus acuerdos, darán cuenta al Ministro del ramo respectivo para que por el mismo se dicte la resolución que corresponda.

Art. 84. La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado y los Tribunales de provincia podrán imponer multas que no excedan de 500 y 250 pesetas respectivamente por vía de corrección disciplinaria á los que no diesen cumplimiento á sus providencias, alterasen el orden en los estrados del Tribunal ó

no guardasen en ellos la compostura debida, sin perjuicio de mandar detener á los que incurriesen en faltas más graves y de ponerlos á disposición de los Tribunales ordinarios para el castigo que correspondiera.

El atestado de la Sala ó de los Tribunales de provincia sobre el hecho que origine esta última determinación no estará sujeto á ningún género de ratificación.

La comunicación al Juez ó Tribunal á quien correspondiera el castigo del hecho se autorizará por la Secretaría con el Visto Bueno del Presidente de la Sala ó del Tribunal, insertándose íntegro el acuerdo que lo motive.

Art. 85. La dirección de los debates ante la Sala de lo Contencioso y los Tribunales de provincia y la policía de los estrados estarán á cargo de los respectivos Presidentes, que podrán requerir el auxilio en su caso de la fuerza pública.

Las Autoridades y sus agentes estarán obligados á presentarlo, cumpliendo las órdenes que al efecto reciban del Presidente respectivo.

Art. 86. La ley de Enjuiciamiento civil regirá como suplementaria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Art. 87. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las que contiene esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Gobierno refundirá y publicará en forma de ley en el plazo de seis meses todas las disposiciones que en virtud de la presente queden en vigor sobre organización, atribuciones y procedimiento de los Tribunales contencioso-administrativos, é introducirá en el mismo plazo en los reglamentos sobre el modo de proceder las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administración de Cuba y Filipinas y el Consejo administrativo de Puerto Rico las reformas que establece esta ley.

Segunda. Los negocios pendientes de fallo á la publicación de esta ley quedan sujetos á las disposiciones vigentes, salvo si las partes convinieren en someterlo á las de esta ley en el estado que tenga la tramitación. Para aquellos en que se hubiese celebrado la vista regirá lo establecido en la actualidad, elevando la Sala de lo Contencioso la consulta correspondiente á la aprobación de S. M. Lo mismo se verificará si se interpusiere recurso de revisión contra el Real decreto sentencia que se dicte.

Tercera. Una disposición especial establecerá todo lo relativo á las insignias que han de usar los Consejeros de la Sala de lo Contencioso y los Vocales de los Tribunales de provincia en las audiencias públicas, y las de los Secretarios y Oficiales, así como el lugar que los interesados deban ocupar cuando comparezcan ante los Tribunales y facultades que les correspondan.

Madrid 16 de Marzo de 1885.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Á LAS CORTES

El proyecto de ley sobre organización, atribuciones y procedimiento de los Tribunales contencioso-administrativos que el Gobierno somete en esta misma fecha á la deliberación de las Cortes lleva consigo la necesidad, á que responde el adjunto, de introducir algunas modificaciones en la ley orgánica del Consejo de Estado. Las más de las que comprende este nuevo proyecto están tomadas del que sirve de base al anterior, redactado por la Comisión nombrada en virtud de lo dispuesto en la ley de 18 de Enero de 1879, y que atendida su índole crea el Gobierno mejor incluídas en el presente.

Mayores reformas exige, sin duda, en relación con su creciente importancia la organización del Consejo de Estado, sobre todo después que en desacuerdo con lo establecido por los legisladores de 1812 se ha igualado al de los Consejeros el sueldo de los Ministros de otros altos Cuerpos; pero como esas reformas impondrían un aumento considerable en los gastos públicos, el Gobierno no se ha decidido á proponerlas, limitándose á establecer en el proyecto que acompaña, sin gravamen, antes con economía para el Tesoro, que las plazas de Presidentes de Sección del Consejo se provean en adelante en los que hayan sido Ministros de la Corona, dotándolas con el sueldo de 20.000 pesetas.

No ha podido prescindir tampoco del excesivo trabajo que pesa sobre los Consejeros de lo Contencioso, y que será aún mayor después de planteado el proyecto de ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, y en su virtud señala á los mismos, por vía de compensación, una gratificación de 2.500 pesetas, seguro de que así este pequeño aumento, como el que trae consigo la distinta categoría que se determina para el Fiscal y sus Tenientes, lo compensará con exceso el depósito que se establece en aquel otro proyecto, lo mismo para el recurso ordinario que para el extraordinario de revisión.

Otra modificación introduce, por último, el Gobierno en lo relativo al nombramiento de Consejeros, que por sí propia se justifica. Consiste en limitar la libre elección en las ocho plazas de que habla el art. 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860 á los comprendidos en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1875, dentro de las condiciones prescritas en la ley de 30 de Diciembre de 1876. Manteniéndose así el medio de recompensar dilatados servicios en la carrera administrativa, que tiene su término natural en el Consejo, se conseguirá someter á reglas fijas la elección de que se trata.

En consecuencia de lo expuesto, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente la honra de someter á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

DE REFORMA DE LA ORGÁNICA DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 1.º Para hacer compatible lo dispuesto en la ley de reforma de la organización, atribuciones y procedimiento de los Tribunales contencioso-administrativos con el número de Consejeros que establece el art. 2.º de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1870, sin aumento de personal, se refundirán en una sola las Secciones de Gobernación y de Fomento de dicho Cuerpo, asignándole siete Consejeros.

Art. 2.º En lo sucesivo, el nombramiento de Presidente de Sección del Consejo de Estado sólo podrá recaer en los que hubiesen sido Ministros de la Corona, disfrutando los así nombrados el haber de 20.000 pesetas.

Art. 3.º Se deroga el Real decreto de 29 de Diciembre de 1875, elevado á ley por la de 30 de Diciembre de 1876.

Las ocho plazas de Consejeros que según el art. 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1870 pueden proveerse en personas no comprendidas en los artículos 5.º y 6.º de dicha ley, sólo podrán conferirse á los que contando más de 17 años de servicios lleven dos por lo menos en destino correspondiente á la categoría de Jefe superior de Administración, según lo establecido en la citada ley de 30 de Diciembre de 1876.

Art. 4.º El nombramiento de Consejero titular de lo Contencioso sólo podrá recaer en los que siendo Letrados lleven dos años de asistencia á la Sala como Consejeros de otras Secciones, ó en los que sin llenar este requisito procedan de las carreras judicial ó fiscal, siempre que reúnan las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 6.º de la ley orgánica del Consejo, ó bien de la del Profesorado, si el nombrado, conforme al artículo 7.º de dicha ley ó al 3.º de la presente, hubiese sido Catedrático de término de la Facultad de Derecho.

Art. 5.º Los Consejeros que cuenten dos años de asistencia á la Sala en su antigua ó en su nueva organización tendrán derecho al abono por jubilación de los de carrera de Abogado, de igual modo que los Magistrados y Jueces.

Art. 6.º Como remuneración del mayor trabajo encomendado á los Consejeros de lo Contencioso, disfrutará éstos una gratificación de 2.500 pesetas, á excepción del Presidente nombrado conforme al art. 2.º

Art. 7.º Los Consejeros de lo Contencioso no podrán cesar en sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1877 respecto de los Ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar contra la resolución del Gobierno el recurso que establece el artículo 5.º de dicha ley. Pero si á instancia suya ó mediante su conformidad fuesen trasladados á otras Secciones del Consejo, podrán ser renovados como los demás Consejeros.

Art. 8.º El Fiscal de lo Contencioso tendrá la misma categoría y sueldo que los Consejeros. Su nombramiento será de libre elección del Gobierno entre los que reúnan las circunstancias exigidas en el párrafo segundo, art. 3.º de esta ley, ó las que establece el 7.º de la de 17 de Agosto de 1860.

Art. 9.º Los cuatro Tenientes fiscales tendrán la categoría y sueldo señalado á los Jefes de Administración de primera, segunda, tercera y cuarta clase respectivamente.

Los que reúnan condiciones para ser nombrados Fiscales de Audiencia de distrito podrán aspirar á las vacantes de Teniente fiscal primero y segundo, dándose de cada tres dos á la antigüedad y una á la elección.

Los Oficiales de la clase de primeros del Consejo de Estado podrán aspirar á las vacantes de Teniente fiscal tercero y cuarto, dándose de cada dos una á la antigüedad, como en el caso anterior.

Art. 10. El Fiscal y los Tenientes fiscales de lo Contencioso tendrán derecho al abono para jubilación de los años de carrera, como los del fuero ordinario.

Art. 11. El Oficial mayor de lo Contencioso tendrá la categoría y sueldo de Jefe de Administración de primera clase.

Dicho Oficial mayor y los Oficiales que lleven cuatro años de servicios en la Sala ó en la Sección de lo Contencioso tendrán derecho al abono para jubilación de los años de carrera de Abogado.

Art. 12. Una disposición especial fijará la dotación que han de tener los ujieres de la Sala de lo Contencioso.

Art. 13. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Madrid 16 de Marzo de 1885.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido una equivocación material al redactarse el Real decreto de 12 de Febrero último, inserto en la GACETA del 18, se reproduce con la debida rectificación.

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. José Zulueta pidiendo que se indulte á Marcelino Urquiza, Claudio Barquín, Francisco Iturrate, Venancio Ibáñez y Ángel Icháurregui de las penas de seis meses y tres días de arresto, 900 pesetas de multa y 24 años y tres días de inhabilitación para derechos políticos impuesta por el Tribunal Supremo al primero, y de las de dos meses y un día de arresto, multa de 300 pesetas é inhabilitación durante ocho años y un día á que fué condenado cada uno de los otros cuatro en causa por varias infracciones de la ley electoral:

Considerando que los reos han observado buena conducta antes y después de delinquir; cuatro de los cinco han cumplido la pena personal, y el otro lleva extinguida casi la mitad, y que fueron absueltos todos por la Audiencia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Marcelino Urquiza de las penas de 24 años y tres días de inhabilitación para derechos políticos y multa de 900 pesetas, y á Claudio Barquín, Francisco Iturrate, Venancio Ibáñez y Ángel Icháurregui de las de ocho años y un día de inhabilitación y multa de 300 pesetas.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Faustino Martínez Borobia pidiendo indulto de la pena de cinco meses de arresto que la

Audiencia de esta Corte le impuso en causa sobre homicidio por imprudencia temeraria:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplidas casi cuatro quintas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Faustino Martínez Borobia del resto de la pena de cinco meses de arresto que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Andrés Fernández Lobato pidiendo indulto de las penas de dos años, cuatro meses y 15 días de prisión correccional, multa de 1.000 pesetas y dos meses de arresto que la Audiencia de Cáceres le impuso en causas por los delitos de atentado y amenazas á agentes de la Autoridad:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y sólo le faltan ocho días para extinguir la pena de prisión correccional:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Andrés Fernández Lobato del resto de la pena de dos años, cuatro meses y 15 días de prisión correccional y de la de dos meses de arresto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en disponer que el Brigadier D. José Agullá y Pardiñas, Gobernador militar de la provincia de Guadalajara, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Genaro de Quesada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. José María Maury y Marra, Director que fué del Patrimonio de la Corona,

Vengo en concederle su jubilación con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Han llamado la atención de este Ministerio las repetidas instancias que se hacen por los funcionarios de las carreras judicial y fiscal promovidos en virtud de concurso solicitando prórrogas del término posesorio que la ley señala para presentarse á servir sus cargos, pretendiendo al mismo tiempo que se les destine á punto distinto de aquél en que se ha producido la vacante, objeto de la provisión á que los mismos han aspirado; y también acuden con análogas pretensiones de prórroga de término posesorio muchos funcionarios que, accediendo á sus deseos, han sido trasladados, sin que por unos ni otros se aleguen razones suficientes, salvo el caso de enfermedad

justificada que no pudiesen prever antes de acudir á los concursos ó de pedir la traslación. La concesión de tales prórrogas, además de las largas interinidades en que por dicha causa permanecen los cargos vacantes, ya en el plazo del concurso, ya en el que tienen los promovidos y trasladados para posesionarse de sus destinos, ocasiona grave retraso en el despacho de los negocios y perturba la buena administración de justicia por no estar los funcionarios propietarios en sus puestos, siendo de notar más esta falta en los Juzgados de primera instancia y de instrucción, por que muchas veces el Juez municipal que debe suscribir á aquél en la jurisdicción que ejerce no es Letrado, circunstancia que viene también á ser causa de nueva demora y entorpecimiento en el curso de los asuntos. Y con el fin de remediar estos males, alejando los inconvenientes que por aquellos motivos se producen en la marcha ordenada y normal de los Tribunales, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los funcionarios que en virtud de concurso sean promovidos á las plazas vacantes que hayan solicitado deberán tomar posesión de sus cargos en el improrrogable término que al efecto señala la ley provisional del Poder judicial, salvo el caso de enfermedad debidamente justificada, pasado el cual sin encargarse de sus destinos se entenderá que renuncian al ascenso y se elegirá otro funcionario de los que en el mismo concurso hayan aspirado á la vacante; quedando aquéllos en la plaza que antes desempeñaban si no se hubiese anunciado ya su provisión, en cuyo caso será destinado á otra de la misma clase y categoría.

2.º El funcionario ascendido no podrá solicitar traslación hasta que trascurra desde su ascenso al menos un año, á no ser por incompatibilidad, permuta con otro funcionario de la misma categoría, que deberá solicitar por medio de instancia, ó por causa grave que le impida permanecer en el punto en que desempeña su cargo.

3.º Tampoco se concederá prórroga de término posesorio á los funcionarios que hayan sido trasladados á su instancia, á no ser por causa de enfermedad justificada que se hará constar en solicitud cursada por el conducto debido, cumpliéndose al hacerlo los demás requisitos y formalidades que para la petición de licencias y prórrogas de éstas se determinan en la Real orden de 24 de Julio de 1878, circulada por el Ministerio de Hacienda para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 43 de la ley de presupuestos de dicho año.

4.º Toda solicitud de traslación deberá hacerse constar en instancia dirigida por conducto de los respectivos Presidentes de las Audiencias territoriales, en la que se expresarán las causas que la motiven, á cuyo efecto se abrirá en este Ministerio un registro donde se anoten dichas peticiones.

De Real orden lo comunico á V.... para su inteligencia, la de los funcionarios de ese territorio judicial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1885.

SILVELA

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre D. Antonio Deudariena, representado por el Licenciado D. Juan Ruvira, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, sobre caducidad de cierto crédito procedente de los haberes del personal devengados por el Presbítero exclaustro D. Joaquín Reig:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Francisco Julián, en representación de D. Miguel Miró y Llacer en instancia dirigida con fecha 6 de Julio de 1863 al Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública, reclamó varios créditos liquidados procedentes de haberes del personal, entre los cuales se encontraba uno de D. Joaquín Reig y Juan, exclaustro del convento de Padres Alcantarinos de Carlet, acompañando con su instancia la primera copia de la escritura de cesión de derechos otorgada á favor de su representada en 26 de Junio de 1868, ante el Notario D. José Ramón Cortés, por Doña Manuela Vilbar y Juan, heredera que se decía ser del D. Joaquín:

Que en 26 de Enero de 1870, D. Antonio Deudariena, en instancia dirigida al Jefe del Departamento de Liquidación de la Deuda del personal, pidió que se diese la tramitación necesaria á varios expedientes, y entre ellos al de los retrasos de Don Joaquín Reig, acompañando un testimonio extendido en 1.º de Julio de 1870 por D. José Giner y Pla, Escribano del Juzgado de primera instancia de Alcoy, y en el cual se hacía constar que Doña María Manuela Reig y Juan había sido declarada he-

redera abintestato de su hermano D. Joaquín, por auto de aquel Juzgado de fecha 7 de Julio de 1869:

Que habiéndose pedido á D. Antonio Deudariena la escritura de cesión otorgada á su favor por D. Miguel Miró, y manifestando que se encontraba ya archivada en Fiscalía, se reclamó de la Administración económica de Valencia una copia certificada de la liquidación correspondiente á D. Joaquín Reig, y habiéndole remitido con fecha 9 de Setiembre de 1880, resultado de ella que se le adeudaban en 1.º de Enero de 1882, 48 019 reales:

Que de acuerdo con lo informado por la Sección primera de la Dirección, se acordó en 14 de Junio de 1881 declarar el crédito incurso en la pena de caducidad, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo de 1868 y ley de 19 de Julio de 1869; cuyo acuerdo fué publicado en la GACETA del 23 de Julio siguiente:

Que en instancia de fecha 22 de Agosto siguiente, D. Antonio Deudariena entabó recurso de alzada contra el acuerdo de la Dirección de la Deuda antes mencionado:

Que remitido el expediente á la Dirección general de lo Contencioso, esta pidió que, antes de dar dictamen, se hiciera constar si la liquidación de que se trataba había sido ó no aprobada por la Comisión provincial, y caso afirmativo si se había publicado y obtenido la conformidad de los interesados y en qué fecha:

Que reclamados esos datos de la Intervención de Hacienda de la provincia de Valencia, ésta, en 12 de Mayo de 1882, remitió una certificación, librada por el Archivero de Rentas de la provincia, y de la cual resultaba que por el *Boletín oficial* de la misma, núm. 146, de fecha 4 de Diciembre de 1882, se había hecho el llamamiento por la Comisión de créditos atrasados del Tesoro de Valencia al Presbítero exclaustro D. Joaquín Reig para que compareciera ante dicha Contaduría á examinar la liquidación de sus haberes, aprobada ya por la referida Comisión, y prestar su conformidad si la encontraba justa:

Que la Dirección general de lo Contencioso opinó que debía desestimarse el recurso y confirmarse el acuerdo de caducidad, fundándose en que se trataba de un crédito liquidado ya, al cual era aplicable la disposición contenida en el párrafo segundo del art. 43 de la ley de 19 de Julio de 1869, puesto que la justificación del carácter de la heredera cedente Doña Manuela Reig se había practicado por necesidad después del 21 de Julio de 1870, en el mero hecho de que el testimonio presentado por D. Antonio Deudariena aparecía legalizado en el mes de Agosto siguiente; y, de acuerdo en un todo con este dictamen, se dictó la Real orden de 15 de Julio de 1882, confirmatoria del acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real orden presentó en tiempo de demanda ante el Consejo el Licenciado D. Juan Ruvira y Ruiz, en nombre de D. Antonio Deudariena, y, una vez que fué declarada admisible en vía contenciosa, la amplió solicitando en definitiva que se dejara sin efecto la orden ministerial que impugnaba:

Que el Licenciado Ruvira acompañó con sus escritos dos hojas de los ejemplares de la GACETA, correspondientes á los días 11 y 12 de Octubre de 1873, en que se publicaban dos relaciones de atrasos del personal, cuyos saldos habían sido aprobados por la Junta de la Deuda pública; otra del 26 de Noviembre del mismo año, y otras dos de los días 18 de Febrero de 1879 y 25 del mismo mes de 1881:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase en todas sus partes el acuerdo que se impugnaba:

Visto el art. 43 de la ley de 19 de Julio de 1869, que dice: «Se declaran caducados los créditos de la Deuda del Tesoro procedentes del personal, cuya liquidación no se haya solicitado en los plazos que para los acreedores residentes en la Península y provincias de Ultramar, se fijaron respectivamente en el art. 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868. Igualmente incurrirán los créditos de igual procedencia reconocidos ó liquidados, estén ó no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores á quienes se haya hecho ya el oportuno llamamiento en los periódicos oficiales, no reclaman con presentación de los documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse en su equivalencia.»

Considerando que las prescripciones de la ley citada deben aplicarse con todo rigor, y que los plazos que en ella se marcan son fatales é improrrogables:

Considerando que el crédito de que se trata en el presente litigio, fue liquidado por la Comisión de créditos atrasados del Tesoro de la provincia de Valencia, haciéndose el llamamiento al interesado en el *Boletín oficial* de la misma, correspondiente al día 4 de Diciembre de 1882:

Considerando que D. Joaquín Reig no hizo gestión ninguna para que el crédito le fuese abonado, y que una vez fallecido éste, correspondía hacerla á sus herederos dentro de los plazos fijados por la ley de 19 de Julio de 1869, y justificando su carácter de tales, puesto que de él arrancaba el derecho á percibirlo:

Considerando que la justificación del carácter de heredera en Doña María Manuela Reig, cuyos derechos representa hoy el demandante, no pudo producirse en el expediente sino con posterioridad al 21 de Julio de 1870, en el mero hecho de que el testimonio presentado al efecto aparece legalizado en el mes de Agosto del mismo año:

Y considerando, por lo expuesto, que la Real orden impugnada al declarar la caducidad del crédito se ha ajustado en un todo á la legislación vigente sobre la materia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Antonio de Mena y Zorrilla, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuencabida, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Palares y D. Salvador López Guisero,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Antonio Deudariena contra la Real orden de 15 de Julio de 1882, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros. Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de dicho Cuerpo, acordó que se faga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que es título.

Madrid 20 de Diciembre de 1884.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los pleitos administrativos contencioso-administrativos que en única instancia penden ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. Ramón Vinader, á nombre de D. Juan Soler y Gabarret, y otros regantes y propietarios del término municipal de Mollet, Barcelona, demandantes, y la Administración general de Rentas, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 18 de Setiembre de 1883, relativas á la demarcación de las minas *Patrocinio, Motilde y La Miana*, solicitada por D. Francisco Puig, D. Felipe Solá y D. Erasmo Clure:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los que resulta:

Que en 21 de Marzo de 1881, D. Francisco Puig presentó solicitud al Gobernador civil de Barcelona para adquirir una pertenencia minera, que denominaba *Patrocinio*, de 37.102 metros en terrenos de dominio público del río Besós, términos municipales de Montornell y Montmornés:

Que publicados los edictos, se presentó en primer término como opositor D. José Nicolás de Olzina, representado por D. Antonio Sabater, alegando que como el objeto de la concesión era extraer las aguas vistas y subterráneas del Besós perjudicando sus intereses por tener dos aprovechamientos, uno de las aguas superficiales al lado del Poniente, por medio de zanjas y presas, y otro de las aguas subterráneas por medio de una mina y acequia casi paralelas al río, con cuyas aguas regala tierras de su propiedad y movía un molino de su pertenencia; que la ley de Minas sólo permitía concesiones cuando se trataba de buscar aguas subterráneas en terrenos del Estado, condición que no tienen las de los ríos, puesto que no son subterráneas ni del Estado, sino públicas; que no había terreno franco, puesto que el divo del Besós estaba utilizado de antiguo por minas y otros medios de aprovechamiento, y que estos aprovechamientos de aguas públicas los prohibe la ley de Aguas, en los artículos 179, 180, 182, 22, 24, 25 y 27, y además estaban prohibidos por Real orden que invocaba:

Que también se presentó como opositor el Ayuntamiento constitucional de Barcelona en unión con la Junta de aguas de la acequia congal, exponiendo que en el pueblo de Moncada, y dentro del cauce del río Besós, existían las minas también denominadas de Moncada, á cuya construcción habían contribuido dicho Ayuntamiento y los propietarios de fincas que por títulos legítimos tenían derecho al aprovechamiento de aguas; que dichas minas absorbían las aguas subterráneas del Besós, y no podrían existir las corrientes subterráneas sin la permeabilidad de los terrenos y sin la confluencia de los ríos Ripollet, Congost y Mogant, por lo cual perjudicaba mucho la pretensión de Puig de sangrar las confluencias de éstos con el Besós; alegó también el Ayuntamiento, en unión con la Junta citada, varias razones, algunas de ellas aducidas ya por la representación de Olzina y que se han referido, y reducidas las otras á las siguientes: que no era aplicable la legislación de minas por ser las aguas públicas y no subterráneas; que se debía tramitar el expediente con arreglo á la ley de Aguas y no á la de Minas, tanto más, cuanto que por Real orden de 5 de Diciembre de 1876 se declaró que el decreto de 1868, estableciendo bases para dicha legislación de minas, no derogaba la Ley de Aguas de 1866, ni modificaba sus artículos, y que los mismos artículos 5.º y 6.º del decreto de 1868 rechazaban la interpretación de Puig, puesto que distinguían el suelo y subsuelo, y el hacía la designación del suelo en dominio público contra los artículos de la Ley de Aguas que definen los álveos de los ríos:

Que asimismo se presentaron en el expediente, con el mismo carácter de opositor, D. Juan Soler y otros, en concepto de comisionados de los propietarios regantes del término municipal de Mollet, los cuales manifestaron que de tiempo inmemorial y por establecimientos que citaban, era poseedores de tierras regadas por agua que corría del Besós por una acequia: que el terreno solicitado por el Sr. Puig no tenía el carácter de franco, y que la tramitación del expediente debería hacerse con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1866 ó al reglamento que se dictara en ejecución de la Ley de Aguas:

Que, por último, también se opuso D. Pedro Rocabert exponiendo que a virtud de documentos que acompañaba, era el único que tenía derecho á minar las aguas subterráneas en los términos municipales de Montmeló, Montmornés y Jalón, por lo que solicitaba se suspendiera lo solicitado por el Sr. Puig:

Que dado traslado á éste como registrador, manifestó que ningún opositor había alegado que en el terreno-mina existiera concesión minera anterior, y que por tanto, debían desestimarse las oposiciones como se había hecho en otros expedientes:

Que oída la Comisión provincial, dió dictamen manifestando que entendía era procedente otorgar la concesión que Puig solicitaba, previa la justificación de la existencia de terreno franco y con las limitaciones determinadas en los artículos 18, 19, 20, 23 y 24 de la Ley de Aguas, puesto que no debía atenderse á lo que alegaban los opositores, por cuanto la concesión se hacía sin perjuicio de tercero y con dichas limitaciones, y porque no se había negado la cualidad de terreno franco, atendido que no se trataba de utilizar aguas superficiales, sino de alumbrar las subterráneas:

Que de acuerdo con el precedente dictamen, tomado por la Comisión en su sesión de 7 de Febrero de 1882, el Gobernador acordó la demarcación de la mina por Decreto de 18 de Marzo del mismo año:

Que interpuesto recurso de alzada por los opositores, se remitió á informe de la Junta superior facultativa de minería, la cual, en sesión de 8 de Julio de 1882, opinó debía confirmarse la resolución apelada, teniendo en cuenta que las oposiciones se fundaban en los perjuicios que podían causar las concesiones á los aprovechamientos de agua existentes ó á los derechos adquiridos para buscar las subterráneas; pero que el terreno no fuese franco y registrable; que las concesiones se hacen sin perjuicio de tercero; que se ignoraban las labores que había de hacer el registrador, las cuales se someterían á lo dispuesto en la legislación de aguas, y que ésta y la de minas amparan los derechos existentes, que podrían hacerse valer cuando y en la forma oportuna:

Que fundada en estos mismos motivos, se dió la Real orden de 18 de Setiembre de 1882, que confirmó la providencia del Gobernador:

Que habiendo acudido D. Felipe Solá y Hugas en 30 de Abril de 1881, solicitando la concesión de la mina que designaba, denominada *Matilde*, del término municipal de Montmeló, álveo de la riera de Congost, se presentaron como opositores el Sr. Olzina, el Ayuntamiento de Barcelona con la Junta de la acequia condal y los comisionados de Mollet, á nombre de los irrigantes del mismo término, alegando en defensa de sus pretensiones idénticas razones á las que habían invocado en el expediente de D. Francisco Puig, ampliándola los últimos, ó sea los de Mollet, diciendo que la Ley de Minas sólo trata de aguas en estado de yacimiento, ó sea de las muertas ó estancadas, y no de las corrientes; que no era posible concesión minera tratándose de aguas aprovechadas, como declara la Real orden de 14 de Enero de 1866, y que en todo caso, la concesión había de hacerse con las limitaciones que la Ley de Aguas establece:

Que la Comisión provincial emitió su informe en 20 de Enero de 1882 en el mismo sentido en que lo hizo en el expediente del Sr. Puig; y de acuerdo con ella, el Gobernador ordenó la demarcación de la mina *Matilde* solicitada por D. Felipe Solá por Decreto de 18 de Marzo de 1882:

Que interpuesto recurso de alzada contra este Decreto, y oída la Junta de minería, que informó en los mismos términos consignados respecto al expediente del Sr. Puig, el Ministerio de Fomento, por Real orden de 18 de Setiembre de 1882, confirmó la resolución del Gobernador:

Que habiendo solicitado D. Erasmo Ciuró la concesión de la mina de aguas subterráneas que denominaba *La Mutua*, en término municipal de Montmornés y en el cauce de la riera de Mogent, por instancia que dirigió también al Gobernador civil de Barcelona en 22 de Abril de 1881, se presentaron como opositores Olzina, Rocabert, el Ayuntamiento de Barcelona con la Junta de la acequia condal y los comisionados de Mollet invocando todos lo que queda expuesto en el expediente del Sr. Puig, ampliando los últimos su oposición, fundados: primero, en que al mencionar el decreto sobre bases de la legislación de minas, las aguas subterráneas las consideraba en forma de yacimiento, puesto que siempre había habido diferencias entre las aguas muertas y corrientes, como lo reconocían las dos Leyes de Aguas de 1866 y 1879; segundo, que las bases de la Ley de Minas sólo se referían á las aguas alumbradas, únicas no aprovechadas, como lo confirmaba la Real orden de 8 de Febrero de 1872; tercero, que según lo dispuesto en la misma Ley de Aguas y en otras Reales órdenes, no podían ser otorgadas concesiones mineras cuando corrían peligro de mermar riegos existentes, ni caben verdaderos trabajos mineros ni concesiones en lo que á los ríos atañe, ya que no puede decirse sean tales trabajos los relativos á la conducción y busca de aguas, pues que estos no pueden ser previamente investigados: cuarto, que el art. 238 de la Ley de Aguas de 1879 derogó las del decreto de bases de la legislación de Minas, puesto que el art. 25 de la misma Ley trataba de las aguas subterráneas, y dispone también, respecto á ellas, que se dejarían á salvo los aprovechamientos existentes, y que los expedientes de nuevas concesiones se tramitarían con arreglo á un reglamento que había de publicarse: quinto, que no era terreno franco el designado por el Sr. Ciuró, porque en él precisamente estaban las acequias, presas y minas de Mollet, á virtud de establecimientos concedidos antiguamente por el Real Patrimonio, por lo cual, y según el art. 25 citado, la Real orden de 14 de Enero de 1866 y Real decreto decisorio de competencia de 15 de Enero de 1880, no se podía hacer una concesión minera ni autorizar aprovechamientos que causaban perjuicios á los particulares:

Que pasado el expediente á la Comisión provincial, ésta informó en idénticos términos á los referidos respecto al expediente del Sr. Puig en sesión de 24 de Enero de 1882, y, en su consecuencia, el Gobernador, por decreto de 18 de Marzo de 1882, acordó la demarcación de la mina *La Mutua*:

Que interpuesto recurso de alzada, y oída la Junta de minería que informó en el mismo sentido expresado anteriormente, se dió Real orden en 18 de Setiembre de 1882, confirmando el acuerdo del Gobernador:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que contra las tres Reales órdenes de fecha 18 de Setiembre de 1882, interpuso el Licenciado D. Ramón Vinader demandas contencioso-administrativas, en 25 de Noviembre del mismo año, á nombre de los comisionados de los irrigantes de Mollet y de otros cinco propietarios, suplicando al Consejo, tanto en las demandas como en la ampliación de las minas, consultase á Mi Gobierno la revocación de dichas Reales órdenes y la declaración de nulidad de los expedientes que fueron tramitados por la Ley de Minas, en lugar de serlo con arreglo al art. 25 de la Ley de Aguas:

Que decretada por Reales órdenes de 16 de Mayo y 21 de Noviembre de 1883 la procedencia de la vía contencioso-administrativa, y remitidos los expedientes gubernativos, el recurrente amplió las demandas en los términos que se han referido, y dado traslado de ellas á Mi Fiscal, este solicitó se le tuviera por allanado á ellas, y se consultara la revocación de las Reales órdenes objeto del recurso, haciendo al efecto uso de la autorización que le concedió el Ministerio de Fomento por Real orden de 19 de Octubre de 1883, en la cual, teniendo en cuenta las reglas 1.ª y 8.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1883, y considerando que cualquiera que fuese el resultado del juicio contencioso en otro expediente de registro de la mina *Previsora*, la ulterior tramitación de la Real orden que recayó en el mismo habría de sujetarse á los preceptos de la Ley de Aguas de 1879 hasta que recayera la concesión en cuya época habrían de ser apreciadas y resueltas las oposiciones que se hicieran, por lo cual, la oposición del Fiscal sólo conseguiría dilatar el juicio sin resultado práctico alguno, se permitía al mismo Fiscal allanarse á la demanda contenciosa de la mina *Previsora*, y que procediera de igual modo en los casos de igual índole:

Vista la Real orden de 19 de Octubre de 1883, en la cual se autorizó á Mi Fiscal para allanarse á la demanda promovida sobre demarcación de la mina *Previsora* por D. Juan Soler y otros regantes y propietarios del término de Mollet, previniéndola procediese del mismo modo en los casos de igual índole:

Vistos los escritos de Mi Fiscal, en los cuales, usando de la autorización referida se allana á las demandas promovidas por D. Juan Soler y otros propietarios y regantes del término de Mollet, las cuales dieron origen á estos pleitos:

Considerando que el allanamiento de Mi Fiscal es procedente, puesto que las demandas promovidas por Soler y demás regantes y propietarios del término de Mollet, respecto á la demarcación de las minas *Patrocinio*, *Matilde* y *La Mutua*, cuya concesión pretendieron D. Francisco Puig, D. Felipe Solá y Don Erasmo Ciuró, son de igual índole y naturaleza á la promovida por el mismo Soler sobre la demarcación de la mina *Previsora*, y por tanto, que es perfectamente aplicable á las demandas referidas la Real orden de 19 de Octubre de 1883, puesto que, tratándose de alumbramientos de aguas subterráneas, sujetos y regidos por una legislación especial, ésta y no la general de minas es la aplicable:

Considerando que habiéndose seguido los expedientes administrativos con arreglo á la ley general de bases para la legislación de Minas, las Reales órdenes de 18 de Setiembre de 1882 no son sostenibles, por cuanto aquellos expedientes han debido ser tramitados y resueltos por las leyes especiales y determinadas que rigen en materia de aguas:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio de Mena y Zorrilla, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, el Marqués de los Utiagares, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuente, D. José Creagh, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz y D. José Sánchez Bregua,

Vengo en admitir el allanamiento de Mi Fiscal á las demandas contencioso-administrativas incoadas por D. Juan Soler y otros, y en dejar sin efecto las Reales órdenes de 18 de Setiembre de 1882, salvo siempre las disposiciones contenidas en la Ley de Aguas.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 3 de Enero de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se han de proveer por oposición y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes

del reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1884, las Notarías vacantes en Montejó de la Sierra, Santa Cruz de la Zarza, Buitrago, Navalmañales, Arenas de San Pedro, Burgo de Osma, Illescas y la de Madrid (vacante por jubilación de D. José Camacha), que corresponden á los partidos judiciales de Torrelaguna, Ocaña, Torrelaguna, Navahermosa, Arenas de San Pedro, Avila, Illescas y Madrid respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso; manifestando además los que pretendan la de Madrid que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 1.500 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 14 de Marzo de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Madrid (por fallecimiento de D. Benito Pastrana), Madrid (por defunción de D. Mariano García Sánchez) y Navas del Marqués, que corresponden á los partidos judiciales de Madrid y Cebros respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Marzo de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Madrid (por defunción de D. Román Gil y Masegosa) y Salmerón, partidos judiciales de Madrid y Sacedón respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Marzo de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 21 del mes corriente, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general de mi cargo, una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de la misma.

Madrid 17 de Marzo de 1885.—El Director general, Olegario Andrade.

Junta de Clases pasivas.

De conformidad con lo prevenido en Real orden de 29 de Diciembre de 1882, reglamento de 13 de Diciembre último y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones en la Pagaduría de esta Junta, establecida en el edificio conocido por Platería de Martínez, se servirán presentarse á pasar la revista anual ante el Contador de la misma Junta, desde las once de la mañana á cuatro de la tarde, en los locales y días del mes de Abril próximo venidero que á continuación se expresan:

En el local en que se halla constituida la Contaduría, que tiene entrada por la calle de la Alameda, núm. 4, desde el día 6 al 14 inclusive, en la forma siguiente:

Día 6.

Retirados de guerra, Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, plana mayor de Jefes, incluso Brigadieres y retirados de Marina.

Día 7.

Retirados, Capitanes.

Día 8.

Retirados, Tenientes y Alféreces, y secuestro de los ex-Infantes.

Día 9.

Retirados, sargentos, cabos y plana mayor de tropa.

Día 10.

Retirados, soldados.

Día 11.

Jubilados de todas clases.

Día 12.

Cesantes.

Día 13.

Montepío civil, letras A y B.

En el local en que se halla establecida la Pagaduría, que tiene entrada por la puerta principal del edificio, á las mismas horas de once de la mañana á cuatro de la tarde, en los días siguientes:

Día 15.

Montepío civil, letras C, D y E.

Día 16.

Montepío civil, letras F y G.

Día 17.

Montepío civil, letras de la H á la L y exclaustrados.

Día 18.

Montepío civil, letras de la M á la O.

Día 20.

Montepío civil, letras de la P á la R.

Día 21.

Montepío civil, letras de la S á la Z.

Día 22.

Montepío militar, letras de la A á la C.

Día 23.

Montepío militar, letras de la D á la H.

Día 24.

Montepío militar, letras de la I á la N.

Día 25.

Montepío militar, letras de la O á la R.

Día 26.

De diez de la mañana á dos de la tarde cruces pensionadas.

Día 27.

Montepío militar, letras de la S á la Z, y pensiones remuneratorias.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto sino en los casos que determinadamente se expresan á continuación.

2.ª Los que no puedan presentarse al acto de revista por hallarse ausentes deberán hacerlo, si residiesen en capital de provincia, ante el Interventor de Hacienda; si fuera de la capital, ante el Alcalde respectivo, expresándose indispensablemente en los justificantes la provincia á que correspondan; y si en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se halle ó del más inmediato, declarando unos y otros su vecindad ó residencia fija.

3.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiese presentarse al acto de la revista por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á la Contaduría hasta el día 27, acompañando certificado de Facultativo inscrito en la matrícula de la contribución industrial, extendida en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, que participe aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Contaduría pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanas; igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residencia fuera de esta Corte.

4.ª Los interesados que se hallasen en convento, colegio ó establecimiento benéfico ó de reclusión presentarán precisamente en el día señalado á la clase que correspondan, por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fes de existencia, expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los establecimientos, como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos si han de llenarse las formalidades de revista.

6.ª Relevados de asistir personalmente al acto de la revista los señores ex-Ministros de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, de la Placa de San Hermenegildo y Coronales, lo verificarán dirigiendo oficio á Contaduría, escrito de puño y letra aquellos interesados que estuviesen en condiciones de verificarlo, y suscrito solamente por los imposibilitados materialmente de hacerlo, en papel timbrado de 75 céntimos de peseta, clase 12.ª, expresando en él las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que disfruta y al de pasar la revista, clase á que corresponde, letra y número de orden con que figura en nómina y la declaración de no percibir otros de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa que los consignados en la nómina de su clase.

7.ª Los demás individuos no exceptuados de asistir personalmente á la revista deberán presentarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten, de las nominillas y de las certificaciones expedidas por los Jueces municipales que justifiquen la existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanos y punto donde se hallen empadronados, en cuyas certificaciones consignarán también la declaración de no percibir ningún otro haber ó asignación de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; añadiendo los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican.

8.ª Dichas certificaciones habrán de presentarse suscritas por los interesados, consignando en la cabeza de las mismas la letra del primer apellido y número con que figuran en nómina, según así consta en las nominillas ó papiletas de cobro. Si los interesados no supieren firmar, lo hará á su ruego y presencia otro que cobre haber activo ó pasivo ó pague contribución al Estado.

9.ª Los referidos documentos han de llevar la fecha de 25 del corriente en adelante.

10.ª En los mismos términos y con iguales formalidades pasarán la revista los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de esta provincia á los individuos que perciban sus haberes por sus oficinas, remitiendo á la Contaduría dentro de los 20 primeros días de Abril próximo los justificantes con relación individual y con las observaciones que consideren concernientes respecto de los mismos, á cuyo efecto dichos subalternos señalarán los días en que deben presentarse á la revista, que no podrán exceder del 15.

11.ª Dentro del mismo plazo de 20 días deberán los Alcaldes dirigir á la Contaduría con relación individual los documentos justificativos de la revista que hubieren pasado ante su autoridad, expresándose en certificación al dorso de cada documento la residencia y demás requisitos prevenidos, cuidando de consignar también el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real despacho cédula, diploma ó certificación por que les fué concedido y clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

Y 12.ª A los interesados que no se presentasen á la revista, salvo aquellos que justificasen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

Madrid 17 de Marzo de 1885.—El Presidente, Julián Manuel de Sabando.

Fábrica nacional del Timbre.

El día 18 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 110.000 cartones de diferentes clases y dimensiones que se consideran necesarios para las labores de la Península durante el inmediato año económico de 1885-86, como para las de Cuba y Puerto Rico con destino al año natural de 1885 y las de Filipinas para el bienio de 1886-87.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su adquisición puede pasar á ver el pliego de condiciones y muestras de los cartones, que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 16 de Marzo de 1885.—El Administrador Jefe. Francisco Echagüe. S—2066

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 471.977, de pesetas nominales 5.300 en títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, expedido por este Banco en 14 de Febrero de 1882 á favor de Doña Teresa Fecorro de Montero, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 25 de Febrero próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Marzo de 1885.—El Vicesecretario. Vicente Santamaría de Paredes. X—4408

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación y estación del ferrocarril de Zafra se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Zafra, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 del actual, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 100 pesetas ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Zafra por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1830.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la estación del ramo de Zafra y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Zafra toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario,

según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se prepondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de dancencia, almácen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que queda contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Badajoz.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, portajes ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 28 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaron sobre el particular.

11.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12.ª El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Marzo de 1885.—El Director general interino, A. Bosch. 2097—5

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Alcaudete y la estación ferrea de Pinos Puente se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Jaén y Granada y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Alcaudete y Alcalá la Real, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.750 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 376 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media

hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Alcaudete á la estación férrea de Pinos Puente y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Alcaudete y la estación férrea de Pinos Puente, de las provincias de Jaén y Granada.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Alcaudete á la estación férrea de Pinos Puente toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 88 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas y 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Jaén y Granada. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Jaén ó en la de Granada.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que haya servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será

devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Marzo de 1885.—El Director general interino, A. Bosch. 2098—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

ARCHIVOS, BIBLIOTECAS, MUSEOS Y ESCUELAS ESPECIALES

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano en el extranjero, para cuya introducción en España se autoriza á D. José Ubach, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Obras poéticas de D. Emilio García Olloqui. La componen tres tomos de tamaño 4.º prolongado; el tomo primero contiene el poema épico *Los godos*, y consta de 732-XXVIII páginas; el tomo segundo contiene la poesía lírica, y consta de 374-X páginas, y el tomo tercero contiene la poesía narrativa, constando de 384-VII páginas. Fueron impresos en Alejandría de Egipto, litografía de V. Penasón, en Abril, Julio y Agosto de 1884 respectivamente.

Madrid 14 de Marzo de 1885.—El Director general, Aureliano F.—Guerra.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Relación de las obras presentadas en el Registro general con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 durante el tercer trimestre de 1884 (1).

Número 3.658 de orden.—Instrucciones populares contra el cólera morbo asiático, por D. Felipe Ovilo y Canales. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Manuel Ginés Hernández; un tomo en 8.º, 80 páginas. Presentada la primera edición en 19 de Julio de 1884.

Núm. 3.659 de id.—Los Consejos del Rey durante la Edad Media, su formación, autoridad, etc., por el Conde de Torreánaz. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. M. Tello; un tomo en 4.º, 298. Presentada la primera edición en 21 de Julio de 1884. Es el primer tomo de la obra.

Núm. 3.660 de id.—Serenata para piano, por D. Justo Blasco. Propietario D. A. Romero A. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, siete. Presentada la primera edición en 21 de Julio de 1884. A. R. 6.696.

Núm. 3.661 de id.—El porvenir de la clase obrera, estudios económicos y sociales, por Eugenio González Sangrador. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por la Minerva española; un tomo en 4.º, 88. Presentada la primera edición en 21 de Julio de 1884. Cuaderno 1.º

Núm. 3.662 de id.—Gozos á la Santísima Virgen, á dúo de tiple y tenores con acompañamiento de órgano, por D. Antonio Reparez. Propietario D. A. Romero A. Impresa en Madrid el año 1884 por D. F. Echevarría; un tomo en folio, siete. Presentada la primera edición en 22 de Julio de 1884. A. R. 6.680.

Núm. 3.663 de id.—La Venus del Manzanares, novela de D. Antonio de San Martín. Propietario D. Diego Murcia. Impresa en Madrid el año 1882 por los Sres. Montegrifo y compañía; un tomo en 8.º, 237. Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1884.

Núm. 3.664 de id.—Las pecadoras, novela de costumbres, por D. Enrique Ceballos y Quintana. Propietario D. Diego Murcia. Impresa en Madrid el año 1881 por los Sres. Montegrifo y compañía; un tomo en 8.º, 236. Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1884.

Núm. 3.665 de id.—El amor de una negra, por D. Ramón Ortega y Frías. Propietario D. Diego Murcia. Impresa en Madrid el año 1881 por los Sres. Montegrifo y compañía; un tomo en 8.º, 236. Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1884.

Núm. 3.666 de id.—Los mal casados, por D. Antonio San Martín. Propietario D. Diego Murcia. Impresa en Madrid el año 1881 por los Sres. Montegrifo y compañía; un tomo en 8.º, 240. Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1884.

Núm. 3.667 de id.—Las selvas vírgenes, por D. Esteban Hernández y Fernández. Propietario D. Diego Murcia. Impresa en Madrid el año 1881 por los Sres. Montegrifo y compañía; un tomo en 8.º, 243. Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1884.

Núm. 3.668 de id.—La escala del placer, por D. Enrique Ceballos y Q. Propietario D. Diego Murcia. Impresa en Madrid el año 1881 por los Sres. Montegrifo y compañía; un tomo en 8.º, 238. Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1884.

Núm. 3.669 de id.—Las bendiciones de Quevedo, por D. A. de San Martín. Propietario D. Diego Murcia. Impresa en Madrid el año 1881 por los Sres. Montegrifo y compañía; un tomo en 8.º, 236. Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1884.

Núm. 3.670 de id.—La venganza de un esclavo, por D. J. Moreno Fuentes. Propietario D. Diego Murcia. Impresa en Madrid el año 1882 por los Sres. Montegrifo y compañía; un tomo en 8.º, 237. Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1884.

Núm. 3.671 de id.—Las ganancias del diablo, por D. Manuel Cubas. Propietario D. Diego Murcia. Impresa en Madrid el año 1883 por los Sres. Montegrifo y compañía; un tomo en 8.º, 240. Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1884.

Núm. 3.672 de id.—El pecado de Adán, por D. Manuel Cubas. Propietario D. Diego Murcia. Impresa en Madrid el año 1882 por los Sres. Montegrifo y compañía; un tomo en 8.º, 240. Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1884.

Núm. 3.673 de id.—Un novio como hay pocos, de D. Torcuato Tarrago. Propietario D. Diego Murcia. Impresa en Madrid el año 1882 por los Sres. Montegrifo y compañía; un tomo en 8.º, 240. Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1884.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Núm. 3.674 de id.—Las traviatas de Madrid, por D. A. de San Martín. Propietario D. Diego Murcia. Impresa en Madrid el año 1883 por los Sres. Montegrifo y compañía; un tomo en 8.º, 240. Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1884.

Núm. 3.675 de id.—Las catacumbas de Nápoles, por D. Vicente Moreno de la Tejera. Propietario D. Diego Murcia. Impresa en Madrid el año 1883 por los Sres. Montegrifo y compañía; un tomo en 8.º, 240. Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1884.

Núm. 3.676 de id.—Las tres camisas de Juana, por D. Pedro José Moreno. Propietario D. Diego Murcia. Impresa en Madrid el año 1883 por los Sres. Montegrifo y compañía; un tomo en 8.º, 238. Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1884.

Núm. 3.677 de id.—El cercado ajeno, por D. Ramiro Blanco. Propietario D. Diego Murcia. Impresa en Madrid el año 1882 por los Sres. Montegrifo y compañía; un tomo en 8.º, 225. Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1884.

Núm. 3.678 de id.—Memoria sobre el cólera morbo asiático, con ligeras nociones sobre la etiología de esta enfermedad, por el Dr. D. R. Alba y Martín. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. F. Fernández; un tomo en 8.º, 128. Presentada la primera edición en 26 de Julio de 1884.

Núm. 3.679 de id.—Cartilla silábica, primera parte de un método racional y facilísimo de lectura, por D. Jenaro Guillén y Herranz. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. José Perales y Martínez; un tomo en 8.º, 32. Presentada la segunda edición en 26 de Julio de 1884: 21 grabados intercalados en el texto.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 16

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 234	Angela Barrios.—Vallecas.
235	Carmen Acquaroni.—Aranjuez.
236	Evaristo Sotomayor.—Ronquillo.
237	Fernando Topete.—Chamartín.
238	Gabriel Escudero.—Ortigosa.
239	Inocencio Humberales.—Briviesca.
240	Juan Piñero.—Piñor.
241	Josefa Salcedo.—Sin dirección.
242	Jaime Seis.—Barcelona.
243	Juana Montero.—Hortaleza.
244	José María Lorente.—Villafranca.
245	Juan Alzuren.—Valladolid.
246	Liboria Toledo.—Mérida.
247	Paulina Solona.—Ambite.
248	Valeriano Arizala.—Córdoba.

Madrid 17 de Marzo de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

DÍA 17

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Palma.....	Francisco León.—Baño, 12.
Valladolid, enlace	Angustias García.—Campomanes, 11, tercero
Zaragoza.....	Aurora González.
C. Buey.....	Ricardo Muñoz.—Montera, 18 (ausente).
Irún, enlace.....	Srta. Lespy.—Príncipe, 13.
León.....	Laureano Canseco.—Campomanes, 8.
Aranjuez.....	Teodora Jusa.—Cabeza, 23.
Valladolid.....	Agustín Santamaría.—Juan de Mena, 5.
Figueras.....	Narciso Vila Güeto.
Segovia.....	Eugenia.—Conde Miranda, 3, tercero.
Guadalupe.....	José Roselló.—Valverde, 10, tercero derecha (ausente).
Osuna.....	Antonio Faz.—Descalzas, 12.
León, enlace.....	Manuel Campos.—Olivo, 38, bajo.
<i>Sur.</i>	
Barcelona.....	Andrea Alonso.—Embajadores, 52, bajo.
<i>Norte.</i>	
Jaén.....	Carmen Hidalgo.—Churruga, 17, cuarto segundo.
Villagarcía.....	Miguel Sotelo.—Divino Pastor, 40.
<i>Oeste.</i>	
Guadalupe.....	León Gil.—Santa Ana, 15.
<i>Este.</i>	
Bilbao.....	Juan Domínguez.—Maldonado, 11, segundo izquierda.

Madrid 17 de Marzo de 1885.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Soria.

El día 30 de Abril del corriente año, á las once de su mañana, ante el Sr. Delegado de Hacienda y en el local que ocupan sus oficinas, se verificará la subasta para la impresión y publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la expresada Administración de Propiedades é Impuestos.

El precio tipo de la subasta será el de 5 pesetas por cada 50 ejemplares; debiendo hacerse las proposiciones en pliego cerrado, extendido en papel del sello 12.º, acreditando la perso-

nalidad del proponente, y el depósito previo de 20 pesetas en la Tesorería de esta provincia, sujetándose las proposiciones al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de....., provisto de la oportuna cédula personal, expedida en tal fecha, bajo el núm....., enterado del anuncio que ha sido inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día tantos de tal mes, en la GACETA DE MADRID del día tantos de tal mes, y de las condiciones y requisitos establecidos para la impresión y publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, bajo el tipo de..... pesetas los 50 ejemplares, respondiendo además de los gastos de inserción en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

Soria 16 de Marzo de 1885.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José María Ortiz de Pinedo. S—2095

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez el arrendamiento del servicio voluntario de la romana de Villa, por término de cinco años y bajo el tipo de 20.000 pesetas cada uno.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 5.000 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva en igual forma de 10.000 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Guardaluz de efectos de Villa y de informe de la Sección de Ingresos.

La subasta tendrá lugar el día 1.º de Abril de 1885, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, de una á cuatro de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Marzo de 1885.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel del sello 11.º

D..... que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación para el arrendamiento del servicio voluntario de la romana de Villa por término de cinco años, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición refiriéndose al tipo con la cantidad en letra).

Madrid..... de..... de 1885.

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CEUTA

D. Francisco Cortés García, Alférez del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta y Fiscal en comisión nombrado por el Sr. Coronel de este dicho regimiento.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, llamo, cito y emplazo por este primer edicto al soldado de la compañía depósito del segundo batallón de este regimiento Adriano Nieto González, al que le instruyo sumaria por no haberse presentado á pasar la revista anual que está mandada, como individuo con licencia ilimitada, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación, se presente en el cuarto de banderas del cuartel de la Reina á prestar sus descargos; y caso de no efectuar su presentación será puesto en Consejo de guerra ordinario y juzgado en rebeldía.

Ceuta 7 de Marzo de 1885.—El Alférez, Fiscal, Francisco Cortés. 3519—M

D. Pedro del Castillo y Zuleta, Comandante graduado, Capitán, Ayudante del noveno batallón de Artillería á pie.

Habiéndose ausentado de Jerez de la Frontera, de esta provincia, donde se hallaba con licencia ilimitada, el artillero segundo de este batallón José Conde Morón, hijo de Manuel y de Antonia, á quien estoy sumariando como desertor por haber desaparecido de su residencia y no presentarse á la revista anual prevenida á los de su clase en el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878;

En vista de él, y en uso de las facultades que en estos casos me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al referido artillero, señalándole el cuartel de este batallón en Ceuta, donde deberá presentarse al Oficial de la guardia de prevención del mismo dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Ceuta 9 de Marzo de 1885.—Pedro del Castillo. 3517—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en los autos que penden en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro López Voliño, á instancia del Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, con D. Luis Marín del Corral, sobre secuestro y posesión interina de cierta finca, se saca á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo una casa de cuatro pisos habitables, situada en la plaza del

Adelantado, núm. 11, de la ciudad de San Cristóbal de la Laguna, de Tenerife. Dicho acto se celebrará el día 24 del próximo venidero mes de Abril, á la una de su tarde, simultáneamente en este Juzgado y en el de San Cristóbal de la Laguna; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores la cantidad de 2.000 pesetas, y que no podrán exigirse otros títulos que los que se hallarán de manifiesto en las respectivas Escribanías.

Madrid 17 de Marzo de 1885.—V.º B.º—Pinazo.—Pedro López. X—1412

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Gómez y García, Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, se saca á pública subasta la casa números 1 y 3 de la calle de San Francisco de la villa de Pinto, y para su remate simultáneo en este Juzgado y el de Getafe, con reserva al primero de adjudicarlo al que resulte mejor postor en ambos, se señala el día 17 de Abril próximo, y hora de la una de su tarde, sin sujeción á tipo; advirtiéndose que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del ofrendatario hasta la hora del remate.

Madrid 16 de Marzo de 1885.—V.º B.º—Gómez.—El actual, José María Miller. X—1406

MADRID—INCLUSA

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se anuncia la venta en pública subasta de los géneros comestibles y menaje que constituyen la tienda de ultramarinos sita en la Concepción Jerónima, núm. 14, que fué de D. Tomás Martín Becerriil, declarado en quiebra, tasados los géneros en 12.535'49 pesetas y el menaje 2'510. El remate tendrá lugar el día 23 de los corrientes, y hora de las dos de su tarde, ante dicho Juzgado en su audiencia, piso principal del Palacio de Justicia. Se advierte que será preferido el que haga postura al todo; que de no presentarse éste se venderá en dos lotes, uno comprensivo de los géneros y mercaderías y otro del menaje ó muebles de la tienda; que todo licitador habrá de consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía.

Madrid 16 de Marzo de 1885.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—Ante mí, Luis Escobar. X—1402

MADRID—UNIVERSIDAD

D. José González Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de una finca de recreo, situada en la villa del Real Sitio de San Lorenzo, ó sea Escorial de Arriba, denominada Torre Alta, perteneciente á los herederos del Excmo. Sr. D. José Gil Doregaray y Romingour; cuya finca comprende una superficie de 95.300 pies, las cuales se hallan distribuidos en jardín, huerta y varias construcciones, ha sido tasada en la cantidad de 90.000 pesetas, y sale á subasta por la de 67.500 pesetas, ó sea el 25 por 100 menos de dicha tasación. Para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de Colmenar Viejo, se ha señalado el día 16 de Abril próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de la cantidad por que sale á subasta; que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran interesarse en la subasta, con los cuales deberán conformarse los licitadores; que para tomar parte en ella se habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el importe del 10 por 100 de la referida cantidad por que sale á subasta, y que este Juzgado se reserva la facultad de aprobar el citado remate.

Madrid 16 de Marzo de 1885.—V.º B.º—José González.—Ante mí, Licenciado Juan Soriano. X—1403

PONTEVEDRA

D. Eduardo Pardo Casajús, Juez de primera instancia del partido de Pontevedra.

Por medio del presente y en virtud de providencia de esta fecha, dictada en demanda ordinaria presentada en el año de 1866 por el Sr. Conde de Polentinos D. Felipe Colmenares Caraciolo, y continuada hoy por D. Aureliano Colmenares Tarabra, vecino de Madrid, contra D. Juan Ambrosio Ozores, vecino en sus días de Salvatierra, sobre preferente derecho al mayorazgo fundado en 7 de Junio de 1631 por D. Tomás, D. Mateo, D. Diego y D. Jacinto de Onís, llama y emplaza á los herederos del demandado D. Juan Ambrosio Ozores y á todos los que detentan bienes del referido mayorazgo, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado contestándola; bajo apercibimiento de que si no lo verificasen les parará los perjuicios consiguientes.

Pontevedra 16 de Marzo de 1885.—Eduardo Pardo Casajús.—De orden de S. S., Valentín García. X—1409

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, en liquidación.

En cumplimiento del art. 341 del Código de Comercio, se pone en conocimiento de los señores accionistas que el balance de situación de esta Compañía en 28 de Febrero último se halla á disposición de los mismos ó de sus apoderados para su examen en el domicilio social, calle de la Grada, núm. 24, cuarto segundo izquierdo, por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio, y horas de una á tres de la tarde. Madrid 12 de Marzo de 1885.—El Vocal Secretario, Eduardo Ortiz y Casado. X—1413

La Actividad.

SOCIEDAD INDUSTRIAL.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1884

	Pesetas. Cént.
ACTIVO	
Fabricación de tapones: existencias en corcho y tapones.....	45.665'10
Caja: existencia en metálico.....	5.576'78
Acciones: valor de las no emitidas.....	100.383'36
Arriendos: valor actual de los contratados....	82.818'39
Fincas: valor actual de las casas.....	22.500
Mobiliario: valor de muebles y herramientas..	4.635
Accionistas: dividendos pasivos aun no realizados.....	6.464'85
TOTAL.....	265.060'48

	Pesetas. Cént.
PASIVO	
Acreedores por cuenta.....	3.645'61
Fondo de previsión.....	2.762'39
Capital social.....	258.712'48
TOTAL.....	265.060'48

Aprobado en junta general de 22 de Febrero de 1885. San Vicente de Alcántara 9 de Marzo de 1885.—El Gerente, Pedro Rueda. X—1407

Compañía de Navegación La Flecha.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Cuarto balance de dicha Sociedad.

	Pesetas. Cént.
ACTIVO	
Vapores.....	5.000.000
Varios deudores.....	2.483.484'67
Existencia en Caja.....	4.382'64
TOTAL.....	7.485.064'31

	Pesetas. Cént.
PASIVO	
Capital.....	5.000.000
Varios acreedores.....	1.695.345'89
Viajes pendientes.....	24.570'37
Fondo de reserva.....	735.148'05
TOTAL.....	7.485.064'31

1.º de Enero de 1885.—Por la Compañía de Navegación La Flecha, el Director Administrador, J. S. X—1411

Línea de Vapores Serra.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Sexto balance de dicha Sociedad.

	Pesetas. Cént.
ACTIVO	
Vapores.....	8.316.129'25
Varios deudores.....	1.186.426'48
Existencia en Caja.....	2.364'49
Efectos para cobrar.....	149'53
TOTAL.....	9.505.069'75

	Pesetas. Cént.
PASIVO	
Capital.....	8.316.129'25
Varios acreedores.....	1.614.735'83
Viajes pendientes.....	11.238'69
Accionistas.....	462.965'93
TOTAL.....	9.505.069'75

1.º de Enero de 1885.—Por la Línea de Vapores Serra, el Director Administrador, J. S. X—1410

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy de las 37 obligaciones de primera serie, 87 de segunda y un lote de residuos de la línea de Tudela á Bilbao correspondientes al primer reembolso de este año, han sido amortizadas las siguientes:

Primera serie, números 284 á 290, 631 á 700, 8.451 á 8.460, 10.081 á 10.087.

Segunda serie, números 2.831 á 2.840, 13.301 á 13.310, 19.581 á 19.590, 20.903 á 20.909, 35.331 á 35.340, 35.691 á 35.610, 38.014 á 38.023, 38.961 á 38.970, 44.861 á 44.870.

Lote núm. 149, que comprende los residuos:

Núm. 476, de 200 pesetas.

Núm. 1.085, de 300 pesetas.

Cuyas obligaciones y residuos podrán presentarse al cobro desde el día 1.º de Abril próximo:

En Madrid, en la estación del Norte.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En París, en el Crédit Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

Y en Londres, en la Agencia de la misma Sociedad, número 39, Lombard Street, E. C.

Madrid 16 de Marzo de 1885.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1404

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Con arreglo al art. 31 de los estatutos, el Consejo de administración de esta Compañía convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria anual, que se celebrará el miércoles 15 de Abril próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 12.

Los accionistas tenedores de 20 acciones por lo menos que deseen asistir á dicha junta habrán de depositar sus títulos con 10 días de anticipación, ó sea hasta el 5 de Abril citado lo más tarde:

En Madrid, en el Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, núm. 12.

En París, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin.

ORDEN DEL DÍA

Memoria del ejercicio de 1884.

Fijación del dividendo de dicho ejercicio.

Nombramiento de Administradores.

Madrid 16 de Marzo de 1885.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—1414

La Moncloa.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Fábrica y Escuela de Artes cerámicas.

En cumplimiento del art. 40 de los estatutos de esta Sociedad y por acuerdo del Consejo de administración, se convoca la junta general de accionistas que se ha de celebrar en el local de la Compañía, Cuesta de Areneros, el día 26 de Abril próximo, á las dos de la tarde.

Conforme al mismo art. 40 de los estatutos, tienen derecho á asistir á esta junta los que posean cinco acciones y las tengan inscritas ó depositadas á su nombre en el mes de Diciembre último, si las conservan en el día de la junta inscritas ó depositadas.

Madrid 17 de Marzo de 1885.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, E. Bernaldo de Quirós. X—4405

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Marzo de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 16, Día 17. Rows include various bonds and bank shares like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Banco Hipotecario'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, MONEDA, ORO, PLATA. Lists exchange rates for various cities like Logroño, Lugo, Murcia, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE MARZO

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, surt. 47 50 d. París, á ocho días vista, fr. 497 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Marzo de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Table with columns: Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id., Huvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y en Francia é Italia á las siete y media del día 17 de Marzo de 1885.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

REMERCADES

Día 16.

Table with columns: Lugar, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather for Granada, S. Sebastián, Bilbao, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Castellón, Cuenca, Granada, Guadalajara, Teruel, Toledo y Valencia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Vivero de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, 1.36 á 1.34 pesetas el kilogramo; Leche de vaca, 1.40 á 1.38 pesetas el kilogramo; Idem de ternera, 1.30 á 1.28 pesetas el kilogramo; Idem de oveja, 1.20 á 1.18 pesetas el kilogramo; Despojos de cerdo, 1.10 á 1.08 pesetas el kilogramo; Tocino adobo, 2.20 á 2.10 pesetas el kilogramo; Idem fresco, 1.70 á 1.60 pesetas el kilogramo; Idem en canal, 1.60 á 1.50 pesetas el kilogramo; Lomo, 2.20 á 2.10 pesetas el kilogramo; Jamón, de 2.00 á 1.90 pesetas el kilogramo; Pan, de 0.32 á 0.30 pesetas el kilogramo; Garbanzos, de 0.60 á 1.30 pesetas el kilogramo; Judías, de 0.70 á 0.60 pesetas el kilogramo; Arroz, de 0.70 á 0.60 pesetas el kilogramo; Lentejas, de 0.60 á 0.50 pesetas el kilogramo; Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo; Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo; Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo; Jabón, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo; Patatas, de 0.14 á 0.12 pesetas el kilogramo; Aceite, de 1.10 á 1.20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 1.00. — Carneros, 1.38. — Corderos, 3.78. — Terneras, 74.—TOTAL, 760.

Su peso en kilogramos..... 46.312 250.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1.36 á 1.34 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1.30 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1.30 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 16 de Marzo de 1885.

Forma parte de este número el pliego 6 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

REMERCADES.—Desde el 5 del próximo Abril empezará á funcionar en el teatro de la Comedia una compañía italiana, á cuyo frente se halla el notable actor Giovanni Emmanuel, que goza de gran popularidad en Italia.

He aquí la lista de la compañía: Primera actriz: Graziosa Glech. Actrices: Virginia Reiter, Teresina Maraschi, Assunta Valeri, Dina Trabersi, Rosa Constanzi, E. Zucchini Mezone, Jole Galvini, Rosmunda del Moro, Adele Valentini, Luigia Baretta, primer actor: Giovanni Emmanuel.

Actores: Ermete Zaccani, Francesco Valenti, Amilcaro Morelli, Alfonso Cassini, Luigi Cerruti, Davido Barbieri, Egidio Faggioli, Carlo Baretta, Rafaelo Crati, Dario Canevari, Giovanni Arrighi, Stanislao Ciarli, Antonio Bellini, Lamberto Galvini, Aristide Porro, Emilio Valentini, Roberto Ripamonti, Angelo Trovanti, Pietro Marchi.

El repertorio es muy selecto, y en él figuran obras importantes aun no conocidas en España.

Mlle. Gisella Lagaji, contratada por Mr. Alejandro Herrmann, acaba de llegar á Madrid, y se presentará por primera vez esta noche en el teatro de la Zarzuela.

El jardín del Buen Retiro y el nuevo teatro que se está construyendo en sus inmediaciones han sido cedidos por el señor Ducazal para la próxima temporada de verano al conocido empresario de Esclava D. Ramón García.

SACROS DEL DIA

San Gabriel Arcángel, y San Braulio, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 93 de abono.—Turno 1.º impar.—Crispino y la comare.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 163 de abono.—Turno 1.º impar.—Vida alegre y muerte triste.—Petrico el empedrador.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Gran espectáculo por el célebre prestidigitador Mr. A. Herrmann.—Debut de Mlle. Gisella Lagaji.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 12 de abono.—Turno 3.º par.—El amigo Fritz.—Hartz, ó el brujo americano.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La cola del diablo.

A las diez y media.—Villa... y palos.—¡Anda, valiente!

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 17 de abono.—Turno 3.º.—Divorciémonos.—El Conde Patricio.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—En la tierra como en el cielo.—Reservado de señoras.—El estilo es el hombre.—En la tierra como en el cielo.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Función 77 de abono.—Turno 2.º impar.—La diva.—El Conde de Cabra.—Los gemelos.—Juez y parte.—Baile.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Beneficio del Sr. Romea.—El ventanillo.—Los dos polos.—La del principal.—Chocolate y mojicon.

EXPOSICIÓN LITERARIO-ARTÍSTICA (calle de Alcalá, á la entrada del paseo de coches del Parque de Madrid).—Horas, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Precio, una peseta. Tranvia gratis para los que presenten billete talonario de entrada, que se despachan en los establecimientos de la Favorita, Mendoza y Escribano en la Puerta del Sol; Liaguano, calle de Peligros, y cafés de Fornos, Inglés y Oriental.